

**NFORME No. 146/18**  
**CASO 12.906**  
FONDO  
JOSÉ DELFÍN ACOSTA MARTINEZ  
ARGENTINA  
7 DE DICIEMBRE DE 2018

**I. RESUMEN**

1. El 6 de junio de 2002 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión Interamericana”, “la Comisión” o “la CIDH”) recibió una petición presentada por la Comisión de familiares de víctimas indefensas de la violencia social (COFAVI)<sup>1</sup>, el Centro de Investigaciones Sociales y asesorías Legales Populares (CISALP) y Paola Gabriela Canova (en adelante “la parte peticionaria”) en la cual se alega la responsabilidad internacional de la República de Argentina (en adelante “el Estado de Argentina”, “el Estado” o “Argentina”) en perjuicio de José Delfín Acosta Martínez (en adelante la “presunta víctima”).

2. La Comisión aprobó el informe de admisibilidad No. 36/13 el 11 de julio de 2013<sup>2</sup>. El 1 de agosto de 2013 se notificó dicho informe a las partes y la Comisión se puso a su disposición a fin de iniciar un proceso de una solución amistosa<sup>3</sup>. Las partes contaron con los plazos reglamentarios para presentar sus observaciones adicionales sobre el fondo. Toda la información recibida fue debidamente trasladada entre las partes.

3. La parte peticionaria alegó que el día 5 de abril de 1996 la presunta víctima José Delfín Acosta Martínez fue detenido injustificadamente, por el simple hecho de ser extranjero y afrodescendiente. Agregó que fue golpeado por personal de la policía y murió poco tiempo después, a causa de dichos golpes. Alegó que no se llevó a cabo una investigación real de los hechos puesto que el juez de instrucción archivó la causa sin siquiera resolver sobre la legalidad de la detención y sin tener en cuenta todas las pruebas ofrecidas por la querrela. Asimismo, señaló que las instancias superiores se limitaron a repetir lo resuelto en primera instancia.

4. El Estado no presentó argumentos durante la etapa de fondo; sin embargo, durante la etapa de admisibilidad alegó que el señor José Delfín Acosta fue detenido a causa de una denuncia que indicaba que en el área se encontraba una persona armada y drogada. Indicó que durante la investigación de los hechos diversos testigos afirmaron que José Delfín Acosta se encontraba en estado de ebriedad y causando disturbios, justificándose así que fuera detenido. Afirmó que de la investigación se advirtió que el señor Acosta murió por combinación de alcohol y cocaína y que los golpes se los causó él mismo. Por último, sostuvo que la parte peticionaria contó con todas las garantías en los procesos internos y que quiere utilizar a la Comisión como una “cuarta instancia”.

5. Con base en las determinaciones de hecho y de derecho, la Comisión Interamericana concluyó que el Estado es responsable por la violación de los derechos a la vida, integridad personal, libertad personal e igualdad ante la ley, establecidos en los artículos 4.1, 5.1, 5.2, 7.1, 7.2, 7.3, 7.4 y 24 de la Convención Americana en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de José Delfín Acosta Martínez. Asimismo, la CIDH concluyó que el Estado es responsable por la violación de los derechos a la integridad personal, garantías judiciales y protección judicial, establecidos en los artículos 5.1, 8.1 y 25.1 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de los familiares de José Delfín Acosta Martínez, referidos en el presente informe. La Comisión formuló las recomendaciones respectivas.

**II. ALEGATOS DE LAS PARTES**

---

<sup>1</sup> Mediante comunicación recibida el 9 de mayo de 2006, el señor Ángel Acosta Martínez, hermano de la presunta víctima, informó que la COFAVI dejaría de patrocinar la petición.

<sup>2</sup> CIDH. Informe No. 36/13. Caso 12.906. Admisibilidad, José Delfín Acosta Martínez y Familia. 11 de julio de 2013. Los artículos declarados admisibles fueron: artículos 4 (Derecho a la vida), 5 (Derecho a la integridad personal), 7 (Derecho a la libertad personal), 8 (Garantías judiciales), 24 (Igualdad ante la ley) y 25 (Protección judicial).

<sup>3</sup> Mediante comunicación del 22 de agosto de 2013, la parte peticionaria informó de su voluntad de iniciar un proceso de solución amistosa, lo cual se hizo del conocimiento del Estado el 14 de enero de 2014. Mediante comunicación del 3 de abril de 2014, la parte peticionaria remitió una propuesta de reparación integral, misma que fue remitida al Estado el 22 de enero de 2015. Mediante nota de 1 de diciembre de 2017, el Estado propuso abrir un espacio de diálogo “sin que ello implique un reconocimiento de los hechos denunciados”. El 19 de abril de 2018 la Comisión trasladó la propuesta del Estado a la parte peticionaria y le solicitó que manifestara, en el plazo de un mes, si tendría interés en iniciar dicho procedimiento. A la fecha de elaboración del presente informe, la Comisión no ha recibido respuesta de la parte peticionaria.

## A. Parte peticionaria

6. La parte peticionaria indicó que el 5 de abril de 1996, José Delfín Acosta Martínez, afrodescendiente de nacionalidad uruguaya, fue detenido cuando se encontraba conversando con un brasileño también afrodescendiente de nombre Wagner Gonçalves Da Luz y su novia. Señaló que varias personas, incluido el hermano de Wagner, Marcelo Gonçalves Da Luz, increparon a la policía por su accionar arbitrario y, a causa de ello, la policía detuvo también al joven Marcelo.

7. Añadió que José Delfín Acosta informó a los policías que él era uruguayo y los jóvenes brasileños; que no estaban haciendo nada malo y que la detención era arbitraria ya que “evidentemente solo los arrestaban por ser negros”. Subrayó que los tres detenidos fueron registrados por los policías, comprobando que ninguno portaba armas por las que se les pudiera haber imputado algún delito. Añadió que a los tres los llevaron a la Comisaría No.5° de la Policía Federal Argentina. La parte peticionaria afirmó que José Delfín Acosta fue esposado y golpeado brutalmente hasta perder el conocimiento y quedar gravemente herido. Indicó que diversos testigos observaron que fue sacado de la comisaría en una camilla, desnudo, con convulsiones e introducido a una ambulancia, en la que falleció. Aseguró que fueron los golpes recibidos los que le provocaron la muerte.

8. Sostuvo que la justificación ofrecida por las autoridades respecto de la detención de José Delfín Acosta, se basó en dos argumentos: i) una supuesta denuncia anónima por posibles disturbios llevados a cabo por persona alcoholizada y armada, y ii) con motivo de la aplicación del denominado “edicto de ebriedad” que se encontraba vigente a la fecha de los hechos. La parte peticionaria argumentó que nunca se probó que la policía hubiera recibido una llamada con la denuncia y que los edictos policiales conforme a los cuales la policía estaba facultada a detener personas que se encontraran alterando el orden público, fueron derogados en 1998, por ser inconstitucionales.

9. La parte peticionaria subrayó que José Delfín Acosta Martínez se dedicaba a defender los derechos humanos de “los africanos y afrodescendientes”, así como a difundir la cultura y costumbres. Afirmó que los familiares hicieron todo lo posible para esclarecer los hechos pero se encontraron con una “corrupción sistematizada”. Refirió que el juez de instrucción archivó la causa dos veces, sin haber realizado las pruebas ofrecidas por la parte querellante para el esclarecimiento de los hechos.

10. La parte peticionaria informó que el hermano de José Delfín Acosta, Ángel Acosta, se vio en la necesidad de solicitar asilo político en España debido a intervenciones telefónicas, amenazas y atentados de que fue objeto.

11. Por lo anterior, la parte peticionaria sostuvo que el Estado violó el **derecho a la integridad personal y derecho a la vida** de José Delfín Acosta toda vez que estando bajo la custodia de autoridades argentinas, fue objeto de golpes que le causaron la muerte. Asimismo, alegó que el Estado violó el **derecho a la libertad personal** de José Delfín Acosta, ya que fue detenido de manera injustificada, sin ser informado de las causales de su detención.

12. De igual modo, indicó que el Estado de Argentina es responsable por la violación de los derechos a las **garantías judiciales** y a la **protección judicial**, toda vez que el juez de la causa seguida por la muerte de José Delfín Acosta, decidió su archivo en dos ocasiones, sin aceptar testimoniales y pruebas ofrecidas por los familiares, como lo eran careos y la pericia a las prendas y pertenencias de José Delfín para comprobar que no hubieran sido lavadas. Afirmó que hubo falta de imparcialidad y objetividad de parte de las autoridades y que las instancias superiores que conocieron de los varios recursos interpuestos, no realizaron una investigación a fondo y se limitaron a confirmar los argumentos dados en primera instancia.

13. Finalmente, señaló que hubo violación del derecho a **la igualdad ante la ley**, puesto que ese 5 de abril de 1996, entre todas las personas que se encontraban en la calle, la policía decidió detener a tres ciudadanos “que, curiosamente, eran negros y extranjeros”, por lo que afirman que la detención de José Delfín Acosta se basó en motivos raciales y no legales.

## B. Estado

14. El Estado refirió que, según la versión policial, el operativo se llevó adelante como consecuencia de una denuncia en donde se informaba que una persona se encontraba alcoholizada y armada y estaba armando

disturbios. Así, afirmó que no se cometieron violaciones del **derecho a la libertad personal** puesto que los distintos testigos de la detención afirmaron que José Delfín Acosta se encontraba en estado de ebriedad en la vía pública y causando disturbios, justificación suficiente para ser detenido por las respectivas autoridades, en cumplimiento de procedimientos objetivamente definidos.

15. Respecto al **derecho a la integridad personal y el derecho a la vida**, el Estado de Argentina manifestó que no es responsable por su violación puesto que: i) la primera autopsia realizada a la presunta víctima demostró que las lesiones halladas no eran suficientes para provocar su muerte y que la autopsia practicada en Uruguay afirmó que no era posible determinar la causa de la muerte; ii) la muerte fue causada por la combinación de sustancias alcohólicas y cocaína, por lo que los policías no podían hacer más que llamar inmediatamente a una ambulancia, como hicieron; y iii) la presunta víctima se golpeó la cabeza contra el suelo mientras se encontraba en la comisaría, auto infligiéndose las lesiones halladas en su cuerpo. Por lo tanto, el Estado de Argentina manifiesta que no hay objeto para atribuirle responsabilidad.

16. Asimismo, el Estado refirió que no violó el derecho a las **garantías judiciales** ni a la **protección judicial**, pues la parte peticionaria ha tenido la posibilidad de acceder a todas las instancias existentes dentro del derecho interno y sostener su posición frente a un juez. Asimismo, afirmó que no consta un solo elemento que permita sostener la existencia de algún temor “objetivo” o “subjetivo” de falta de independencia o imparcialidad de los jueces intervinientes en las distintas instancias internas. El Estado señaló que carece de sustento fáctico el alegato de la parte peticionaria sobre la desestimación de las pruebas presentadas puesto que el único medio de prueba desestimado fue el pedido de la querrela de llamar nuevamente a declarar a todas las personas que ya habían declarado en la causa, algunas en reiteradas ocasiones. Afirmó que, en realidad, la parte peticionaria se encuentra inconforme con la valoración que se hizo de las pruebas durante la investigación. El Estado afirmó que la intención de la parte peticionaria es que la CIDH actúe como una “cuarta instancia judicial”.

17. Sobre el alegato de violación al derecho a la **igualdad ante la ley**, el Estado sostuvo que “un alegato tan grave no puede sustentarse en meras suposiciones como las reseñadas por la parte peticionaria”.

### **III. DETERMINACIONES DE HECHO**

#### **A. Edictos policiales en Buenos Aires e información sobre discriminación racial**

18. Es un hecho no controvertido que en la época de los hechos se encontraban vigentes edictos policiales que permitían la detención de personas sin orden judicial y sin que se encontraran en una situación de flagrancia. Así, “durante el período de 1991 a 2003, la política de control del delito en la ciudad de Buenos Aires fue en gran parte diseñada e implementada por el Estado Nacional –con diversas excepciones–. En ese mismo período, la institución policial en esta ciudad ha sido la Policía Federal Argentina. ... técnicas de intervención cuya finalidad es la “prevención del delito”, las cuales han estado tradicionalmente sustentadas en instrumentos legales y reglamentarios y han sido moldeadas por la implementación cultural de la criminología positivista. Estas técnicas comprenden la presencia y vigilancia policial en el espacio público y la detención policial de personas sin orden judicial. En el marco de esta segunda técnica de intervención policial puede destacarse, a su vez, la detención policial de personas sin orden judicial, con apoyo en edictos policiales”<sup>4</sup>.

19. La Corte Interamericana se ha pronunciado sobre los mismos indicando que “[...]se llevaban a cabo en la Argentina prácticas policiales que incluían las denominadas *razzias*, detenciones por averiguaciones de identidad y detenciones por edictos contravencionales de policía [...]. Las *razzias* son incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales, entre otros, de la presunción de inocencia, de la existencia de orden judicial para detener –salvo en hipótesis de flagrancia– [...]”<sup>5</sup>.

20. En el presente caso, el Estado se refirió a dichos edictos, indicando que la detención de José Delfín Acosta Martínez se realizó “en aplicación a un “edicto de ebriedad” que se encontraba vigente [...]”<sup>6</sup>.

<sup>4</sup> Corte IDH. Caso Bulacio vs. Argentina. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Dictamen de Máximo Emiliano Sozzo.

<sup>5</sup> Corte IDH. Caso Bulacio vs Argentina. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 18 de septiembre de 2003, par. 137.

<sup>6</sup> Informe del Estado de 29 de abril de 2005.

21. Según el Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo (INADI)<sup>7</sup>, “la aprobación del Código de Convivencia Urbana por parte de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en marzo de 1998, derogó el sistema contravencional policial –y por lo tanto, las detenciones arbitrarias a las que daba origen– y significó un avance en el respeto por los derechos fundamentales de los ciudadanos. Las figuras contravencionales más utilizadas describían características personales –en lugar de conductas– que afectaban a ciertos grupos de personas en función de su condición social, su orientación sexual o su edad”<sup>8</sup>.

22. En el 2001, el Comité de Naciones Unidas para la eliminación de la discriminación racial manifestó preocupación por la existencia en Argentina de actitudes xenófobas contra inmigrantes, principalmente de países limítrofes, solicitantes de asilo y afrodescendientes. Asimismo, manifestó preocupación por “denuncias por actos de brutalidad policial cometidos con diferentes pretextos en todo el país por motivos de raza, color u origen étnico”<sup>9</sup>. En años más recientes, el Comité se ha referido a una “discriminación estructural de la cual continúan siendo víctimas los pueblos indígenas y los afrodescendientes, así como la invisibilidad a la que se enfrentan estos últimos respecto a sus derechos”<sup>10</sup>.

23. El Relator Especial sobre las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia, respecto a su misión a la Argentina en 2017, señaló haber sido informado de una tendencia en la Policía Metropolitana de la Ciudad de Buenos Aires y la Policía Federal Argentina, que se basa en utilizar perfiles en los controles de identidad que se realizan en las calles. El Relator indicó que “esta práctica afecta desproporcionadamente a los migrantes y a los afrodescendientes”<sup>11</sup>.

## **B. José Delfín Acosta Martínez, su detención y su muerte**

24. José Delfín Acosta Martínez nació el 21 abril de 1963 en Montevideo, Uruguay, hijo de Miguel Ángel Acosta y de Rosa Blanca Martínez. José Delfín era afrodescendiente, militante de los derechos de africanos y afrodescendientes. Fue co-fundador con su hermano Ángel Acosta Martínez, del Grupo Cultural Afro y del Centro Cultural Afro de la Ciudad de Buenos Aires. Se desempeñaba como bailarín, músico y profesor en la Universidad del Tango de Buenos Aires. Dictó cursos de candombe en el Centro Cultural Ricardo Rojas, enseñaba capoeira y era periodista de Mundo Uruguayo e integrante de la Comisión Permanente de Representantes Uruguayos de Buenos Aires (CARUBA) del Consulado Uruguayo de Buenos Aires<sup>12</sup>. Esta información no fue controvertida por el Estado.

25. La Comisión advierte que no hay controversia entre las partes en cuanto a que José Delfín Acosta Martínez fue detenido por policías federales el 5 de abril de 1996, cuando se encontraba afuera de un local en el centro de Buenos Aires, ni en que murió a pocas horas de su detención, en una ambulancia. La controversia radica en si la detención fue ilegal y arbitraria y en las circunstancias de su muerte.

26. En su declaración testimonial, del mismo 5 de abril, Romina Bairo, amiga de Marcelo Gonçalves Da Luz señaló que:

una persona del sexo masculino, de unos 30 años aproximadamente, estatura mediana, piel oscura, pelado totalmente [...] trató de comunicarse con la dicente [---] Que cuando esta persona se le aproximó, notó pron[ilegible] borracho- [...] recuerda que les pidió que lo llevaran hasta la casa, que quedaba en Palermo, no suministrándole dirección alguna, que además era bailarín de tango, y que no podía dedicarse de lleno a esa profesión en razón de tener dos grandes problemas, que eran la droga y el alcohol [...] Que veía que ese joven [ilegible] merodeando el bar, y que al observar que pasaba por el lug[ilegible]un patrullero, este inmediatamente ingresó al lugar, con [ilegible] de no ser visto por estos [...] Que ya en la calle, ve que su amigo WAGNER, estaba apoyado con las manos abiertas [...] al patrullero y el otro joven está siendo revisado por uno de los pilicias(sic). Que posteriormente revisan a su amigo, para luego indicarle el personal policial, ingresara al patrullero y que al observar esto, su otro amigo y además hermano de WAGNER,

<sup>7</sup> Creado por medio de la Ley N° 24.515 de 1995 y dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

<sup>8</sup> INADI. La Discriminación en Argentina. Diagnóstico y respuestas. Julio, 2005.

<sup>9</sup> Comité para la eliminación de la discriminación racial. CERD/C/304/Add.112 de 27 de abril de 2001.

<sup>10</sup> Comité para la eliminación de la discriminación racial. CERD/C/ARG/CO/21-23 de 11 de enero de 2017.

<sup>11</sup> Informe del Relator Especial sobre las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia sobre su misión a la Argentina. A/HRC/35/41/Add.1 de 18 de abril de 2017.

<sup>12</sup> Anexo 1. Petición inicial de 6 de junio de 2002.

MARCELO, se abalanza sobre el personal policial uniformado con la intención de evitar que llevaran detenido a su hermano, siendo [ilegible] por dicho personal y remitido detenidos ambos hermanos y el [ilegible]hacho pelado. Posteriormente se hace presente en esta Seccional [ilegible]mpañada de su amiga Analía MASELLO [...] observa que ingresa una ambulancia [ilegible] y que en forma inmediata cargan en una camilla “al pelado”, al que [ilegible]ervó que se encontraba “temblando”<sup>13</sup>.

27. La Comisión advierte que el 8 de abril de 1996, en ampliación de declaración, Romina Bairo aclaró que “no se trataba de molestias. Que en realidad éste se acercó a ella, dentro y fuera del local Maluco Beleza para hablarle pero sin molestarla en verdad. [...] Que tenía un vaso de alguna bebida alcohólica, pero no girtó (sic) ni se exhaltó(sic) demasiado, hasta el momento en que lo quisieron meter en el patrullero. En ese momento empezó a gritar y a forcejear”<sup>14</sup>.

28. En declaración testimonial de Analía Masello, de 5 de abril de 1996, ésta indicó que al salir del club “MALUCO BELEZA”:

le pidió a su amigo a quien conoce como “MARCELO” para que le ayudara a cambiar la rueda [de su auto]. Mientras Marcelo hacía esto, sale del boliche un sujeto a quien nunca había visto, [...] el pelado le pidió que lo llevara hasta Palermo, a quien la declarante se negó porque no había lugar. No obstante, el desconocido insistió en que lo llevara, [...] denotando estar a su parecer drogado y agresivo [...]. Desde donde estaban sentadas en el bar vieron que ese individuo se dirigió hacia la vereda de enfrente, donde estaban el hermano de MARCELO, llamado VAGNER (sic), - aclara que ambos son brasileros-, con una chica y comenzó a molestarlos [...]. Instantes después llegaron dos patrulleros, evidentemente llamados por alguien, y detuvieron a VAGNER y al PELADO, y el Pelado comenzó a gritar “no tenemos nada que ver” [...] acercándose quien declara y sus amigos a los policías a quienes les hicieron saber que VAGNER(sic) no era el revoltoso, y los policías les dijeron que se retiraran. Vieron como de revisarlo a VAGNER (sic) y al ver sus documentos, lo introdujeron en un móvil, mientras que al pelado lo subieron a otro. En esos momento(sic) MARCELO, insistió en decirle a los policías que su hermano no tenía nada que ver, corriendo hacia ellos momento en el que los policías lo detuvieron también a MARCELO, produciéndose entonces un revuelo [...]”<sup>15</sup>.

29. Analía Maselló refirió, al igual que Romina Bairo, que acudieron a la Comisaría No. 5 para aclarar los hechos y que “A todo esto, eran como las 8:30 de la mañana - Mientras esperaban, escuchó gritos y ruidos- que eran más propios de un loquero que de otra cosa- provenientes del fondo de la Comisaría, por lo que se dirigieron hacia allí y vieron que estaban los policías de los patrulleros a quienes le(sic) preguntaron qué era lo que pasaba, y les dijeron que era el pelado que estaba descontrolado [...]”<sup>16</sup>. También declaró haber visto “cómo subían al pelado a la ambulancia en una camilla, temblando como si tuviera un ataque de epilepsia”<sup>17</sup>.

30. La Comisión observa que en ampliación de declaración, del 8 de abril de 1996, Analía Masello indicó “que desea rectificar, en cuanto a que en su anterior declaración se consigna que había visto al hoy occiso agresivo, y ello no es así [...]”<sup>18</sup>.

31. En su declaración testimonial, del 6 de abril de 1996, el policía Blas Luis Bogado indicó que a la comisaría 5° llegaron dos señoritas, quienes se identificaron como amigas de los brasileños, indicando que “el pelado [...] era quien le habían causado distintas [ilegible]tias a la salida del local bailable”<sup>19</sup>.

32. En su declaración testimonial, del 5 de abril de 1996, Fernando Alberto Ibarra, quien se desempeñaba como portero del club “MALUCO BELEZA”, indicó que en la madrugada de ese día le negó la entrada al local a una persona del sexo masculino “de tez trigueña, pelado, [...] quien ya a ese momento se hallaba agresivo

<sup>13</sup> Anexo 2. Declaración de Romina Bairo del 5 de abril de 1996. Anexo a la petición inicial.

<sup>14</sup> Anexo 3. Declaración de Romina Bairo de 8 de abril de 1996. Anexo a la petición inicial.

<sup>15</sup> Anexo 4. Declaración de Analía Masello de 5 de abril de 1996. Anexo a la petición inicial.

<sup>16</sup> Anexo 4. Declaración de Analía Masello de 5 de abril de 1996. Anexo a la petición inicial.

<sup>17</sup> Anexo 4. Declaración de Analía Masello de 5 de abril de 1996. Anexo a la petición inicial.

<sup>18</sup> Anexo 5. Declaración de Analía Masello de 8 de abril de 1996. Anexo a la petición inicial.

<sup>19</sup> Anexo 6. Declaración de Blas Luis Bogado de 6 de abril de 1996. Anexo a la petición inicial.

e intentaba ingresar de todos modos [...]”<sup>20</sup>. En su declaración fue preguntado “si el muchacho “pelado” fue golpeado en las oportunidades de detención y/o [ilegible] al patrullero. RESPONDE: que en ningún momento observó maltrato [ilegible] a pesar de la resistencia que oponía para no ser ingresado al móvil [...]”<sup>21</sup>. En la declaración que el mismo Fernando Alberto Ibarra presentó el 9 de abril de 2018, refirió que “esa persona estaba ebrio, [...] que en su desplazar se tambaleaba, no coordinaba bien los movimientos [...] que al menos con quien dispone y los otros miembros de la mesa del bar al que concurrieron al cerrar el boliche, el individuo citado no estaba agresivo”<sup>22</sup>.

33. En su declaración de 5 de abril de 1996, Wagner Gonçalves Da Luz refirió también que se le acercó “el pelado”, a quien no conocía, y momentos después llegaron unos patrulleros que le pusieron las manos sobre una de las patrullas para requisarlo, “mientras que al pelado lo llevaron hacia la vereda y lo ponían contra la pared”; que los detuvieron y llevaron a la Comisaría 5 y que estando allí “ver no pudo ya que desde la posición en que está la celda donde estaba no podía tener visual sobre otras dependencias de la Comisaría, y tampoco escuchó nada que le llamara la atención”<sup>23</sup>. En declaración del 11 de abril de 1996, indicó que “al estar cambiando una rueda de un vehículo, apareció Acosta ebrio, por la forma de hablar y tambaleaba al andar, pero no decía cosas incoherentes”<sup>24</sup>.

34. La declaración de Marcelo Gonçalves Da Luz coincide con el relato de su hermano, de Romina y de Analía respecto a los hechos de la detención y su traslado a la Comisaría No. 5. Refirió que “estaba con su hermano en la celda y estaba hablando con él y escuchó gritos sin entender de qué se trataba. Que aquí en la Comisaría no lo volvió a ver al tercer individuo que trajeron detenido y no sabe quién era el que gritaba”<sup>25</sup>. En declaración del 11 de abril de 1996, Marcelo Da Luz, indicó “Que dentro de la comisaría [...] los tres estuvieron parados en un pasillo. [...], al pelado lo llevan a un lugar por donde el disidente y su hermano pasaron [...] mientras que a su hermano y a quien declara los llevan a una especie de habitación con una rejas que los policías no cerraron”<sup>26</sup>.

35. Cabe destacar la declaración del Sargento Domingo Alberto Oliva:

[...] es así que al detener el móvil policial observa como los dos masculinos se encontraban juntos a modo de dar la imagen de que se encontrarían abrazados, es así que procede junto con el chofer a separar a los mismos tomando los recaudos necesarios a fin de que se determine si estos se encontrarían armados, es así que el declarante se corre hacia la vereda con uno de ellos el cual era el más robusto, de tez morena, siendo este calvo y el chofer o sea Cabo 1ro Lezcano se queda con el otro detenido. Al comprobar el declarante que el individuo que tenía detenido no estaba armado lo interroga acerca de sus datos filiatorios [...] el Subinspector Aguilar, quien luego de interiorizarse sobre los pormenores le indica al dicente que establezca mediante el sistema digitoradial si el detenido poseía algún impedimento restrictivo de libertad. Es así que el dicente se dirige el móvil 305 y procede a hacer lo propio, dando como resultado dicha diligencia negativo. Luego de ello le es ordenado que proceda a subir al móvil policial al detenido el cual al momento de la detención se tornó agresivo y manifestaba en alta voz SIEMPRE SE LA AGARRAN CON LOS NEGROS y sumamente molesto en virtud de que el personal policial le había retenido el documento<sup>27</sup>.

36. Por su parte el Cabo Primero González Alfredo, uno de los policías que detuvo a los señores Da Luz y al señor Acosta, declaró respecto a éste último:

[...] se procede a revisarlo por sobre las ropas no pudiéndose encontrar elemento alguno constitutivo de delito, que luego de ello y al comprobarse mediante el sistema digito radial que esta persona no poseía impedimento legal restrictivo de libertad y al seguir sumamente alterado

<sup>20</sup> Anexo 7. Declaración de Fernando Alberto Ibarra de 5 de abril de 1996. Anexo a la petición inicial.

<sup>21</sup> Anexo 7. Declaración de Fernando Alberto Ibarra de 5 de abril de 1996. Anexo a la petición inicial.

<sup>22</sup> Anexo 8. Declaración de Fernando Alberto Ibarra de 9 de abril de 1996. Anexo a la petición inicial.

<sup>23</sup> Anexo 9. Declaración de Wagner Gonçalves Da Luz de 5 de abril de 1996. Anexo a la petición inicial.

<sup>24</sup> Anexo 10. Declaración de Wagner Gonçalves Da Luz de 11 de abril de 1996. Anexo a la petición inicial.

<sup>25</sup> Anexo 11. Declaración de Marcelo Gonçalves Da Luz de 5 de abril de 1996. Anexo a la petición inicial.

<sup>26</sup> Anexo 12. Declaración de Marcelo Gonçalves Da Luz de 11 de abril de 1996. Anexo a la petición inicial.

<sup>27</sup> Anexo 13. Declaración del Sargento Domingo Alberto Oliva del 5 de abril de 1996. Anexo a petición inicial.

por la presencia policial, el Oficial a cargo tomó la resolución de que se lo traslade al patrullero a fin de que sea remitido al local de esta Dependencia [...]<sup>28</sup>.

37. La Comisión constata que en declaraciones testimoniales de Romina Bairo y de Analia Masello de 8 de abril de 1996, la primera indicó que a José Acosta “lo quisieron meter en el patrullero. En ese momento empezó a gritar y a forcejear para que no lo metieran dentro del patrullero [...]”<sup>29</sup>, por otro lado, Masello indicó que “este último se bajó del patrullero y se mostraba nervioso, subiéndolo al patrullero entre algunos policías sin saber cuántos eran”<sup>30</sup>.

38. La señora Bárbara McGuire declaró que “las patrullas se detuvieron cerca del bar, del cual bajaron cerca de cuatro oficiales, estos se dirigieron a una de las personas de nacionalidad brasileña, observando que uno de los oficiales lo estaba requisando mientras tenía un arma de fuego en una mano. De ahí intercede Acosta presentándose como uruguayo, [...] uno de los policías pide su documento de identidad, actos (sic) seguido, lo tira al suelo, el uruguayo pidió que lo recogiera y se lo devolviera y este lo recogió y lo devolvió”<sup>31</sup>. La declaración de Verónica Brotzman enfatiza que “en un momento determinado José dijo yo soy uruguayo, ellos son brasileros, que venían a bailar y que los dejaran en paz, no de una forma autoritaria sino conciliadora [...] Marcelo que es el hermano de aquel se asustó y empezó a gritarle a la policía, ante lo cual lo toman también y lo meten dentro del patrullero [...] Que puede dividir antes y después de la detención, señalando que antes no lo observó excitado y después sí, pero a consecuencia de la misma detención y el episodio relatado con sus documentos”<sup>32</sup>. Respecto a su estado “MacGuire afirmó que estaba normal y alegre y no hablaba incoherencias, mientras que Brotzman refirió que lo vio normal”<sup>33</sup>.

39. En su declaración testimonial de 5 de abril de 1996, el Inspector Claudio Oscar Cervera, quien se encontraba en la Comisaría, indicó que:

[...] el detenido mencionado en primera instancia re[ilegible] ser José DELFIN ACOSTA, uruguayo, 32 años [...] quien se encontraría bajo los efectos de la ingest [ilegible] alcohol o alguna otra sustancia toxicomanígena debido a la con[ilegible] anormal y agresiva que demostraba [...] motivo por el cual le ordena al Oficial Guardia que le dé ingreso en el Libro de detenidos, acusado a pri[ilegible] de las contravenciones “EBRIEDAD Y OTRAS INTOXICACIONES, Art. [ilegible] Apartado 1ro y DESORDENES, Art. 1ro inciso b) [...] Con respecto al detenido ACOSTA, el mismo desplegó una conducta sumamente agresiva desde su arrbio(sic) a esta Dependencia, a la vez que insultaba a los gritos a todo el personal policial, con frases tales como: “HIJOS DE PUTA, LOS VOY A HACER CAGAR A TODOS PORQUE SOY HIJO DE UN JUEZ; TODO LO QUE PONGAN LO VOY A APELAR”, “SI QUIEREN QUE LES DE PLATA LES DOY LO QUE TENGO Y ME DEJAN DE JODER, HIJOS DE PUTA” [...] ME CAGAN PORQUE SOY NEGRO PERO LOS VOY A CAGAR A USTEDES” [...], arrojando toda su ropa y en última instancia las [ilegible] hasta quedar completamente desnudo<sup>34</sup>.

40. El inspector Cervera afirmó que el señor Acosta se puso más agresivo, por lo que se vio en la necesidad de esposarlo y que “en forma deliberada e intencional: desde donde se hallaba sentado se arroja [ilegible]beza al piso, golpeando fuertemente con la misma”, para proferir: “AHORA PIDANME UNA AMBULANCIA HIJOS DE PUTA QUE LOS VOY A MANDAR AL FRENTE QUE ME CAGARON A PALOS, AHORA VAN A VER COMO LOS MANDO PRSOS(sic)”<sup>35</sup>. Refirió que, momentos después llegó la ambulancia del SAME, a cargo del doctor Guillermo José Brizuela Barros y que, mientras el médico lo revisaba, “el paciente entra en un cuadro de convulsiones golpeando la nuca contra el piso hasta que el dicente logra sostenerle su cabeza [...] se lo colocó sobre la camilla y se lo hizo ingresar a la ambulancia, partiendo la misma hacia el Hospital”<sup>36</sup>.

<sup>28</sup> Anexo 14. Declaración del Cabo Primero Alfredo González del 5 de abril de 1996. Anexo a petición inicial.

<sup>29</sup> Anexo 3. Declaración de Romina Bairo de 8 de abril de 1996. Anexo a la petición inicial.

<sup>30</sup> Anexo 5. Declaración de Analia Masello de 8 de abril de 1996. Anexo a la petición inicial.

<sup>31</sup> Anexo 15. Declaración de Bárbara McGuire de 24 de abril de 1996. Anexo a la petición inicial.

<sup>32</sup> Anexo 16. Declaración de Verónica Brotzman de 24 de abril de 1996. Anexo a la petición inicial.

<sup>33</sup> Anexo 17. Auto de archivo del 25 de abril de 1996. Anexo a la petición inicial.

<sup>34</sup> Anexo 18. Declaración del Inspector Claudio Oscar Cervera de 5 de abril de 1996. Anexo a la petición inicial

<sup>35</sup> Anexo 18. Declaración del Inspector Claudio Oscar Cervera de 5 de abril de 1996. Anexo a la petición inicial

<sup>36</sup> Anexo 18. Declaración del Inspector Claudio Oscar Cervera de 5 de abril de 1996. Anexo a la petición inicial

41. La Comisión advierte que el mismo día rindieron declaración el Cabo Primero Omar Justo Ojeda y el Sargento Humberto Mario Echegaray, relatando los hechos de manera coincidente con el inspector Cervera<sup>37</sup>. La Cabo Primero Zulma Rosalía Orellana declaró en igual sentido pero agregó haber hablado con dos jóvenes del sexo femenino y que una de ellas le preguntó quién era la persona que gritaba, “a lo que la dicente les [ilegible] con que persona habían venido, para contestarles(sic): “NOSOTROS VENIMOS CON LOS BRASILEROS QUE SON AMIGOS NUESTROS”. Ante ello, les pregunta si “el pelado” se encontraba con ellas; recibiendo como respuesta “EL PELADO ES EL QUE NOS ESTABA MOLESTANDO DENTRO DEL BOLICHE, NOS OFRECIÓ UN SOBRECITO DE FALOPA, ESE ES EL QUE TIENE QUE QUEDAR PRESO”<sup>38</sup>.

42. En su declaración testimonial del 5 de abril, el doctor Brizuela indicó que al estar revisando a José Delfín Acosta “[...] el paciente efectúa una convulsión cuya duración oscilaría entre los 5/10 segundos; por lo cual se produce en un primer momento un pequeño golpe en región occipital, contra el piso. Seguidamente se lo carga en la camilla y se lo traslada hacia el interior de la ambulancia [...]. Posteriormente y casi al arribo del nosocomio hace un paro cardiorespiratorio; realizándose maniobras básicas de forma infructuosa; falleciendo”<sup>39</sup>. El 11 de abril de 1996 se tomó ampliación de declaración al doctor Brizuela, a quien se le preguntó si observó signos de golpes en el cuerpo del occiso, respondiendo que “no reparó en ese detalle”<sup>40</sup>; al ser interrogado por el juez “si hubiese estado ese sujeto muy golpeado se habría percatado de tal circunstancia, respondió que efectivamente si, ya que en esos casos existen marcas pronunciadas y moretones visibles”<sup>41</sup>. Asimismo, manifestó que “no tenía ninguna herida sangrante ni tampoco manchas de sangre en toda su superficie corporal”<sup>42</sup>.

43. El chofer de la ambulancia, Diego José Posada, declaró el 5 de abril de 1996 que “[...] observó a una persona del sexo masculino que se encontraba acostado sobre el piso encontrándose desnudo completamente [...]. Acto seguido el dicente coloca la camilla [...] proceden a colocar al hombre sobre la misma, encontrándose dicha persona [...] con los ojos cerrados, desconociendo el estado en que se encontraba [...]”<sup>43</sup>. En su declaración del 8 de abril, añadió que “al momento de trasladar al mismo hasta la ambulancia, lo hizo muy rápidamente, no fijándose si el paciente presentaba algún tipo de signo de convulsión”<sup>44</sup>.

44. Oscar Darío Almada, declaró que “trabajaba como taxista, y en la fecha siendo aproximadamente las 08:30 horas, cuando pasaba frente a esta Comisaría, le fue solicitada su cooperación en calidad de testigo, pues tenían a un detenido por ebriedad y debía presenciar lo que se hacía. [...] se encontraban varios policías rodeando a un individuo de cabeza afeitada [...] que aparentaba estar totalmente fuera de sí y muy nervioso [...] comenzó a tirar todo lo que tenía en distintas direcciones y luego se quitó los zapatos y que también arrojó lejos de él y toda su ropa quedando completamente desnudo [...] Ni bien le pusieron las esposas, logró soltarse de quienes lo sujetaban y arrojándose al piso, empezó a golpearse la cabeza contra el suelo y a gritar que los iba a mandar presos a todos y que pidieran una ambulancia porque estaba lastimado[...]”<sup>45</sup>. El 9 de abril de 1996 ratificó su declaración indicando que “estaba como enloquecido, movía continuamente todo su cuerpo casi descontrolado [...] Interrogado por S.S para que diga si desde que estuvo presente en la sala hasta que se retiró observó que algún policía lo golpeará, respondió que no. Que obviamente por el estado de alteración que explicó, en las veces que se tiró al piso el personal policial encargado debió tomar a esta persona con firmeza[...]. Que jamás reitera le pegaron”<sup>46</sup>.

45. El mismo 5 de abril de 1996, Ángel Acosta, hermano de José Delfín Acosta, declaró que este último “de chico tuvo foco epiléptico y por lo que fue tratado en aquella época [...] Sabe por dichos de su hermano, que se lo contó hace muchos años, que no podía recibir golpes en la cabeza ya que podía volver a tener un nuevo foco epiléptico, pero que en la actualidad cree que no tenía nada como para tratarse y de haberlo tenido se habría

<sup>37</sup> Anexo 19. Declaraciones del Cabo Primero Omar Justo Ojeda y del Cabo Humberto Mario Echegaray, de 5 de abril de 1996. Anexo a la petición inicial.

<sup>38</sup> Anexo 20. Declaración de la Cabo Primero Zulma Rosalía Orellana de 5 de abril de 1996. Anexo a petición inicial.

<sup>39</sup> Anexo 21. Declaración de Guillermo José Brizuela Barros de 5 de abril de 1996. Anexo a la petición inicial.

<sup>40</sup> Anexo 22. Declaración de Guillermo José Brizuela Barros de 11 de abril de 1996. Anexo a la petición inicial.

<sup>41</sup> Anexo 22. Declaración de Guillermo José Brizuela Barros de 11 de abril de 1996. Anexo a la petición inicial.

<sup>42</sup> Anexo 22. Declaración de Guillermo José Brizuela Barros de 11 de abril de 1996. Anexo a la petición inicial.

<sup>43</sup> Anexo 23. Declaración de Diego José Posada de 9 de abril de 1996. Anexo a la petición inicial.

<sup>44</sup> Anexo 23. Declaración de Diego José Posada de 9 de abril de 1996. Anexo a la petición inicial.

<sup>45</sup> Anexo 24. Declaración de Oscar Darío Almada del 5 de abril de 1996. Anexo a la petición inicial.

<sup>46</sup> Anexo 25. Declaración de Oscar Darío Almada del 9 de abril de 1996. Anexo a la petición inicial.



enterado[...]"<sup>47</sup>. En la declaración se dejó asentado que se le entregaron las pertenencias de su hermano y una nota para que concurriera a la morgue judicial<sup>48</sup>.

46. Cabe señalar que en declaración posterior, de 22 de abril de 1996, Ángel Acosta refirió que “mientras [él] esperaba que llegase William a la Comisaría, que no lo coment[ó] antes, pero insistían si su hermano era epiléptico y siempre les dijo que no, que nunca tuvo un ataque de epilepsia y nunca fue epiléptico [...]. Le conté a ellos que mi hermano cuando era muy chico, mi madre lo llevó a atender [...] para saber si hay posibilidades de un algún foco epiléptico. Ellos interpretaron a su forma y de allí el realto (sic) que Ud tiene en el papel”<sup>49</sup>. También indicó que en la Comisaría le explicaron cómo sucedió la muerte de su hermano pero “todo esto me pareció muy extraño, porque estaba seguro que mi hermano no estaba tomando alcohol [...] y más extraño aún que le prohíban la entrada a ese lugar [...] cuando en ese lugar él era tratado como amigo de la casa. El nunca pagó entrada [...]”. Indicó que “todo lo que me contaban no coincidía con su hermano”<sup>50</sup>. Refirió que “historias contadas por mi hermano, referentes al mal trato que tuvo toda su vida por el solo hecho de ser negro, que lo arrestaban sin motivo alguno y lo golpeaban adentro de las comisarías. Así que no coincidía que él hiciera todo ese circo, porque obviamente lo comprometería aún más”<sup>51</sup>.

47. En declaración del 10 de abril de 1996, a Carlos William Chagas, uruguayo y amigo de José Delfín Acosta, se le preguntó si tenía conocimiento de que el último padecía de epilepsia actualmente y respondió “que no le consta que sufriera a la fecha dicha enfermedad pero que cuando eran chicos en el Uruguay, Acosta le mencionó que podría ser posible”<sup>52</sup>. Asimismo, fue preguntado si poseía conocimiento de si la presunta víctima tomaba alcohol habitualmente, el cual contestó que sabía que bebía alcohol, pero nunca notó que haya bebido en exceso como para verlo ebrio o “tirado en el piso”. Se le preguntó si el señor Acosta tomaba alcaloides, el cual respondió que en alguna oportunidad supo que consumía alcaloides, pero no puede afirmar dicha circunstancia por cuanto no lo vio”<sup>53</sup>. En esa fecha, solicitó ampliar la declaración que presentó el 5 de abril, solicitando que constara “que desde el primer momento observó en la actitud policial “demasiada amabilidad””<sup>54</sup> y que al preguntar si la policía había golpeado a Delfín Acosta, “contestaron en forma unánime los oficiales que en ningún momento agredieron ni golpearon al detenido”<sup>55</sup>. Agregó que “el oficial que recibía declaración de Ángel Acosta presionaba para que diga si el fallecido era epiléptico”<sup>56</sup>.

48. Tanto Ángel Acosta como William Chagas se dirigieron a la morgue para identificar el cuerpo de José Delfín Acosta y en sus declaraciones testimoniales ambos declararon haber notado moretones, chichones, marcas de color violáceas<sup>57</sup>. Asimismo, tanto Ángel Acosta como William Chagas, declararon que, al ser entregadas las pertenencias de la presunta víctima, faltaban ciertas cosas, entre ellas, las llaves de su casa<sup>58</sup>.

49. Ángel Acosta refirió que ya estando de vuelta en su casa, notó que la camisa de su hermano no presentaba huellas de transpiración, mientras que sus pantalones presentaban manchas marrones oscuras<sup>60</sup>. Asimismo, Chagas “refi[rió] que la camisa de Acosta no tenía olor a transpiración ni a cigarrillo [...]. Que en relación al pantalón el deponente expresa que ésta prenda tenía unas manchas que juzga como de color negro [...]”<sup>61</sup>. Ángel declaró que posteriormente fue al local “Maluco Beleza”, [...] donde tuvo la oportunidad de hablar con los hermanos Da Luz, quienes le informaron que “los policías los apuntan con arma en la cabeza [...] Wagner me comenta a mí que no estaban buscando a mi hermano, que la policía fue en busca de un hombre de campera negra de cuero que estaba armado. Mi hermano al ver todo eso de adentro del bar, salió y se identificó como uruguayo,

<sup>47</sup> Anexo 26. Declaración de Ángel Acosta de 5 de abril de 1996. Anexo a la petición inicial

<sup>48</sup> Anexo 26. Declaración de Ángel Acosta de 5 de abril de 1996. Anexo a la petición inicial

<sup>49</sup> Anexo 27. Declaración de Ángel Acosta de 22 de abril de 1996. Anexo a la petición inicial.

<sup>50</sup> Anexo 27. Declaración de Ángel Acosta de 22 de abril de 1996. Anexo a la petición inicial.

<sup>51</sup> Anexo 27. Declaración de Ángel Acosta de 22 de abril de 1996. Anexo a la petición inicial.

<sup>52</sup> Anexo 28. Declaración de Carlos William Chagas de 10 de abril de 1996. Anexo a la petición inicial.

<sup>53</sup> Anexo 28. Declaración de Carlos William Chagas de 10 de abril de 1996. Anexo a la petición inicial.

<sup>54</sup> Anexo 28. Declaración de Carlos William Chagas de 10 de abril de 1996. Anexo a la petición inicial.

<sup>55</sup> Anexo 28. Declaración de Carlos William Chagas de 10 de abril de 1996. Anexo a la petición inicial.

<sup>56</sup> Anexo 28. Declaración de Carlos William Chagas de 10 de abril de 1996. Anexo a la petición inicial.

<sup>57</sup> Anexo 29. Declaración de Carlos William Chagas de 10 de abril de 1996 y declaración de Ángel Acosta del 22 de abril de 1996. Anexo a la petición inicial.

<sup>58</sup> Anexo 28. Declaración de Carlos William Chagas de 10 de abril de 1996. Anexo a la petición inicial.

<sup>59</sup> Anexo 26. Declaración de Ángel Acosta de 5 de abril de 1996. Anexo a la petición inicial.

<sup>60</sup> Anexo 27. Declaración de Ángel Acosta de 22 de abril de 1996. Anexo a la petición inicial remitido.

<sup>61</sup> Anexo 28. Declaración de Carlos William Chagas de 10 de abril de 1996. Anexo a la petición inicial.

radicado legalmente en este país y que le parecía incorrecta la actitud que tenía la policía hacia esas dos personas por el solo hecho de que eran negros”<sup>62</sup>.

## 1. Autopsias practicadas al cuerpo de José Delfín Acosta

50. El 5 de abril de 1996 el doctor José Ángel Patito, del Cuerpo Médico Forense, realizó autopsia sobre el cuerpo de José Delfín Acosta, en la que refirió que éste falleció a las 8.45 horas, del mismo día, en el interior de una ambulancia de SAME cuando ingresaba al Hospital Ramos Mejía<sup>63</sup>. Como resultados del examen traumatológico se registraron las siguientes lesiones:

En región lumbar derecha lesión azulada de aspecto equimótico;  
En región lumbar media a nivel de la primera vértebra lumbar, lesión azulada de aspecto equimótico;  
En cuero cabelludo región interparietal posterior: tres excoriaciones costrosas;  
En antebrazo derecho tercio medio, borde cubital: área equimótica color azulada;  
En muñeca izquierda en todo su perímetro se observan dos halos equimóticos azulados;  
En región fronto temporal izquierda: hematoma de 2 x 3 cm<sup>64</sup>.

51. La autopsia estableció que “la muerte de JOSÉ DELFÍN ACOSTA fue producida por: Edema pulmonar. Hemorragia intrapulmonar”<sup>65</sup>.

52. En su declaración ante el Juzgado de Instrucción No. 10, el doctor José Ángel Patito indicó que “(...) no se han encontrado en el occiso, lesiones traumáticas externas o internas con caracteres idóneos como para provocar la muerte. Segundo, se han hallado lesiones traumáticas [...] todas ellas sin idoneidad como para provocar la muerte y producidas por golpe o choque con o contra cuerpos o superficies duras. [...]. En tercer lugar se ha constatado a nivel pulmonar, focos hemorrágicos diseminados, múltiples y en ambos pulmones. Dicho cuadro [...] reconoce como una de sus causas la acción de sustancias neurotóxicas, [...] se está a la espera de los resultados de los exámenes toxicológicos e histopatológicos [...]”<sup>66</sup>.

53. El servicio de radiología del Cuerpo Médico Forense determinó que “no se evidencian radiográficamente alteraciones osteoarticulares ni elementos de densidad metálica con las características de proyectil de arma de fuego”<sup>67</sup>.

54. A su vez, el 17 de abril de 1996, el laboratorio de toxicología y química legal indicó haber encontrado “ALCOHOL ETÍLICO EN SANGRE.... 2.81 gramos/litro, COCAINA (sic) EN SANGRE..... 5.16 microgramos/mililitro, COCAINA (sic) EN HIPOXADO NASAL.... Positivo”<sup>68</sup>.

55. El informe anatómo-patológico, dirigido al estudio de los fragmentos de piel de región lumbar derecha y lumbar media, encéfalo, corazón, fragmento de pulmón, hígado y riñones, arrojó como resultado:

- Congestión y hemorragia pulmonar. Aspiración alimenticia. Cristales birrefringentes que polarizan la luz en bronquios y alvéolos.
- Hemorragia subcutánea en región lumbar.
- Congestión pasiva renal. Mioma de la medula.
- Congestión y edema encefálico difuso<sup>69</sup>.

56. En el informe de autopsia de 22 de abril de 1996, el doctor José Ángel Patito concluyó que “la muerte se produjo por la acción combinada del alcohol etílico y cocaína, ya que, ingresados juntos al organismo se

<sup>62</sup> Anexo 27. Declaración de Ángel Acosta de 22 de abril de 1996. Anexo a la petición inicial.

<sup>63</sup> Anexo 30. AUTOPSIA NRO. 673- HORA 8.45 (P- 11877/96) de 5 de abril de 1996. Anexo a la petición inicial

<sup>64</sup> Anexo 30. AUTOPSIA NRO. 673- HORA 8.45 (P- 11877/96) de 5 de abril de 1996. Anexo a la petición inicial

<sup>65</sup> Anexo 30. AUTOPSIA NRO. 673- HORA 8.45 (P- 11877/96) de 5 de abril de 1996. Anexo a la petición inicial

<sup>66</sup> Anexo 31. Declaración de José Angel Patito de 8 de abril de 1996. Anexo a la petición inicial

<sup>67</sup> Anexo 32. Servicio de radiología del cuerpo médico forense de la justicia nacional de la capital federal, autopsia No. 673, informe radiológico (radiografía No.: 429-432.) de 15 de abril de 1996. Anexo de la petición inicial.

<sup>68</sup> Anexo 33. Laboratorio de toxicología y química legal de 17 de abril de 1996. Anexo a la petición inicial

<sup>69</sup> Anexo 34. Informe: Anatómo-patológico No. 17256 de Jose D. Acosta. Autopsia No. 0673/96 de 19 de abril de 1996. Anexo a la petición inicial

unen dando lugar al compuesto llamado etilencocaína [...] como conclusión final puede decirse entonces, que la muerte de JOSE DELFIN ACOSTA se debió a intoxicación aguda debida a cocaína y alcohol etílico”<sup>70</sup>.

57. Los restos del señor José Delfín Acosta fueron repatriados a Uruguay, donde se abrió una causa, dentro de la cual se ordenó que se realizara una segunda autopsia en ese país. El Instituto Técnico Forense de Uruguay determinó que según los datos sobre el estudio toxicológico obtenidos en la autopsia realizada en Argentina, “la cantidad de alcohol y cocaína en la sangre del occiso eran lo suficientemente altas como para poder estimar que en el momento de la muerte, eran mucho más altas”. Pues, “la vida media de la cocaína es de 0,7 a 1,5 horas (40-90 minutos en el vivo)”<sup>71</sup>. Bajo dicho análisis, se determinó que “cuanto más tarde se efectúe el examen mayor debe ser la dosis para obtener una concentración de 5,16 microgramos por mililitro, [...] esto significaría que [...]debía de estar en estado de coma a la hora de su detención, sustentado bajo el hecho de que el alcohol y la cocaína se potencian entre sí”<sup>72</sup>.

58. Como se indicará en el apartado de procesos internos, con los resultados de la autopsia realizada en Uruguay, los familiares solicitaron al juez de instrucción en Argentina que reabriera la causa<sup>73</sup>. El juez reabrió la causa y ordenó que se formara una Junta Médica<sup>74</sup>. La parte querellante designó al doctor Hugo Ricardo Nandin como médico perito de parte<sup>75</sup>.

59. El 26 de junio de 1998, la Junta Médica presentó su informe, respondiendo a los puntos de pericia solicitados, que incluían algunas preguntas presentadas por la parte querellante. El informe refiere haber tomado en cuenta tanto las pericias realizadas dentro de la causa y “también conocimiento de la autopsia realizada en Uruguay”. Entre las respuestas, cabe resaltar:

No necesariamente debió hallarse en estado de inconsciencia en el momento de su detención ya que la alcoholemia de 2.80 gramos por mil se asocia a la depresión del sistema nervioso central y por el contrario la cocaína es un euforizante y excitante del sistema nervioso central.

[...]

De la lectura de las dos autopsias podemos señalar que los traumatismos allí detallados son el resultado del golpe o choque con o contra objeto duro, no siendo posible desde el punto de vista médico legal ampliar esta contestación.

[...]

una vez que una persona muere se detienen las funciones metabólicas vitales, por lo que lo encontrado en la autopsia prácticamente refleja las cifras de alcohol y cocaína de la hora de la muerte<sup>76</sup>.

60. La Junta Médica informó al juez de instrucción que el 29 de junio de 1998 se volvieron a reunir los tres peritos “desarrollando un amplio análisis de los elementos de autos”. El perito de la parte querellante indicó que la cantidad de droga pudo haber sido mayor a la indicada en la primera autopsia, teniendo en cuenta la vida media de la cocaína; de igual modo, indicó que las lesiones encontradas en el cráneo del occiso no presentaban características de ser producto de autolesiones o convulsiones, pues “las versiones policiales afirman que Acosta “en forma deliberada e intencional se arroja al piso de cabeza”, golpeando ésta contra el piso, las lesiones debieron ser en la región frontal o frontoparietal [...] pero nunca en la región temporal ya que cubren los hombros al momento de la caída. En cambio, es una zona accesible para acciones de terceros”<sup>77</sup>. Por otra parte, los peritos del Cuerpo Médico Forense indicaron que las lesiones de la cabeza efectivamente fueron creadas por un golpe contra un objeto duro, asimismo, las cantidades de droga encontrada en el cuerpo del occiso son las mismas a la hora de la muerte, indicando que “una vez que la persona muere se detienen las funciones metabólicas vitales [...]”<sup>78</sup>.

<sup>70</sup> Anexo 35. Informe de autopsia No. 673/96 (P. No. 11877.96) de 22 de abril de 1996. Anexo a la petición inicial.

<sup>71</sup> Anexo 36. Primera Instancia en lo penal de 13° turno, Junta forense, Montevideo, de 15 de noviembre de 1996. Anexo a la petición inicial.

<sup>72</sup> Anexo 36. Primera Instancia en lo penal de 13° turno, Junta forense, Montevideo, de 15 de noviembre de 1996. Anexo a la petición inicial.

<sup>73</sup> Anexo 37. Solicitud de desarchivo de la causa, sin fecha. Anexo a la petición inicial.

<sup>74</sup> Anexo 38. Juzgado de instrucción Nro. 10, OFIC. 7042 de 18 de mayo de 1998. Anexo a la petición inicial

<sup>75</sup> Anexo 39. Designación de perito/ Propuestas de punto para informe- propuesta de prueba testimonial de 22 de mayo de 1998. Anexo a la petición inicial.

<sup>76</sup> Anexo 40. Peritaje de Cuerpo Médico Forense por los Doctores Armando Maccagno, Roberto Lazcano y Juan Romi de 26 de junio de 1998. Anexo de la petición inicial.

<sup>77</sup> Anexo 41. Informe de peritaje del Dr. Hugo Ricardo Nandin. Anexo a la petición inicial.

<sup>78</sup> Anexo 40. Peritaje de Cuerpo Médico Forense por los Doctores Armando Maccagno, Roberto Lazcano y Juan Romi de 26 de junio de 1998. Anexo de la petición inicial.

### C. Procesos internos

61. Consta oficio del 5 de abril de 1996, firmado por el Jefe de la Comisaría 5ª, Horacio Raúl Bussetti y dirigido al Director del Hospital Ramos Mejía solicitando la entrega del cuerpo de José Delfín Acosta a fin de ser remitido a la morgue a fin de practicársele la necropsia correspondiente. En el mismo oficio se deja constancia de que se encontraban labrando actuaciones sumariales caratuladas MUERTE DUDOSA<sup>79</sup>. Mediante escrito del 9 de abril de 1996, la madre de José Delfín Acosta, Blanca Rosa Martínez, solicitó ser considerada como parte querellante, acompañando las ropas que su hijo vestía en el momento de su detención, solicitando se practicara pericia a fin de determinar si habían sido objeto de lavado<sup>80</sup>. Mediante auto del 10 de abril de 1996 se tuvo a la señora Martínez como querellante en el sumario<sup>81</sup>.

62. El 9 de abril de 1996, el cónsul de Uruguay en Buenos Aires solicitó al juez de la causa, Raúl Irigoyen, información acerca del fallecimiento de José Delfín Acosta<sup>82</sup>.

63. El 11 de abril de 1996, la señora Rosa Blanca Martínez solicitó se recibiera la declaración de Ángel Acosta y de la ex pareja de José Delfín<sup>83</sup>. Asimismo, solicitó se tomaran declaraciones a las señoras Bárbara Mc Guire y de Verónica Andrea Brotzman, ya que “las referidas fueron testigos del procedimiento de detención [...] pudiendo señalar que el operativo policial no se dirigió, inicialmente, contra José Delfín, sino contra uno de los jóvenes brasileños [...]”<sup>84</sup>.

64. Consta que se tomó declaración a las personas presentadas por la parte querellante, así como a Oscar Dario Almada, Romina Bairo, Analía Masello, Fernando Ibarra, Wagner Da Luz, Marcelo Da Luz, Claudio Abbondanza, Claudio Cervera, Omar Ojeda, Humberto Echegaray, Carlos William Chagas, Guillermo Brizuela Barros, Diego Posada, Zulma Orellana, Domingo Oliva, Darío Almada, Marcelino Lezcano, González Alfredo y Fernández Roberto. Los contenidos relevantes de algunas de las declaraciones fueron citados en el apartado anterior del presente informe.

65. El 25 de abril de 1996, el juez de instrucción, Raúl Eduardo Irigoyen, resolvió “Desvirtuadas las hipótesis que fueran citadas más arriba, el firmante arriba a la conclusión inexorable de la inexistencia de delito en este legajo [...] RESUELVO: ARCHIVAR este sumario No. 22.190/96 del cual no surge delito”<sup>85</sup>.

66. En cuanto a la solicitud de la señora Martínez de que se realizara pericia a la ropa de su hijo, cabe destacar que en el mismo auto de archivo, el juez asentó “No debe soslayarse el hincapié hecho por la querella [...] respecto a las prendas de vestir del fallecido, cuyo estado es absolutamente irrelevante a la luz de la prueba acumulada.- En efecto, el mismo médico que tuvo contacto directo en la Seccional 5ta con José Acosta dijo que no mostraba ninguna herida sangrante y su cuerpo no estaba manchado de sangre, por lo que las manchas que se aprecian en el pantalón son solo de suciedad, careciendo también de entidad lo apuntado respecto a la camisa [...]”<sup>86</sup>.

67. La parte querellante solicitó el desarchivo del caso toda vez que las conclusiones de la autopsia realizada en Uruguay “acrecientan las dudas sobre las causas que provocaron la muerte de José Delfín Acosta Martínez [...]”<sup>87</sup>. El 12 de mayo de 1998 se dispuso la reapertura de la instrucción, a efectos de contar con un nuevo informe forense por parte de una Junta Médica. Dicho informe se emitió el 26 de junio del mismo año, de acuerdo a lo referido en el apartado anterior.

68. El 17 de julio de 1998, la parte querellante impugnó el informe de la Junta Médica por considerar “que los médicos forenses toman como antecedentes de la causa, hechos que no pueden considerarse probados, pero que tomados como tales hacen variar la visión de lo sucedido [...] los peritos forenses no pueden basar su

<sup>79</sup> Anexo 42. Oficio sin número del Jefe de la Comisaría 5ª, Horacio Raúl Bussetti al Director del Hospital Ramos Mejía del 5 de abril de 1996. Anexo a petición inicial.

<sup>80</sup> Anexo 43. Presentación de querrela de 9 de abril de 1996. Anexo a la petición inicial.

<sup>81</sup> Anexo 44. Auto de 10 de abril de 1996. Anexo a la petición inicial.

<sup>82</sup> Anexo 45. Fax No. 371.8328 del 9 de abril de 1996 del Consulado del Uruguay en Buenos Aires. Anexo a la petición inicial.

<sup>83</sup> Anexo 46. Escrito de la señora Blanca Rosa Martínez del 11 de abril de 1996. Anexo a la petición inicial.

<sup>84</sup> Anexo 46. Escrito de la señora Blanca Rosa Martínez del 11 de abril de 1996. Anexo a la petición inicial.

<sup>85</sup> Anexo 17. Poder Judicial de la Nación. Autos de archivo de 25 de abril de 1996. Anexo a la petición inicial.

<sup>86</sup> Anexo 17. Poder Judicial de la Nación. Autos de archivo de 25 de abril de 1996. Anexo a la petición inicial.

<sup>87</sup> Anexo 37. Solicitud de desarchivo de la causa, sin fecha. Anexo a la petición inicial.

informe en datos que surgen exclusivamente de la instrucción policial, sin fundar científicamente por qué se basaron en ellos [...]”<sup>88</sup>. El 21 de octubre de 1998, la Junta Médica –incluyendo al perito de la parte querellante– respondió a las precisiones requeridas respecto del primer informe, según se detalla en el apartado anterior<sup>89</sup>. Asimismo, el perito de parte presentó respuestas a las preguntas que se le dirigieron en lo personal<sup>90</sup>.

69. El 17 de noviembre de 1998, la parte querellante solicitó que se realizara una nueva Junta Médica con miembros de la Gendarmería Nacional, asimismo solicitó al juez de instrucción que se profundizara la investigación ya que “existen suficientes contradicciones acerca lo que efectivamente sucedió”<sup>91</sup>. El 23 de diciembre de 1998, a solicitud de la parte querellante, Marcelo Gonçalves Da Luz presentó declaración respecto a las declaraciones de Fresco y Brotzman refiriendo “en ningún momento les dijo manifiesto (sic) las cosas que ellos indican allí. Puntualmente dice que [...], ni al compareciente ni a su hermano Wagner la policía les pegó o los maltrató, solamente los trasladó a la seccional en el patrullero [...] que no vio ni el compareciente ni su hermano que le hubieran pegado o maltratado al “pelado””<sup>92</sup>. La parte querellante solicitó que Marcelo Da Luz fuera citado nuevamente para realizar declaración en presencia de la parte querellante y del fiscal pues la parte peticionaria no fue notificada ni convocada a la audiencia testimonial de dicho declarante<sup>93</sup>. El juzgado determinó que no había lugar a dicha solicitud<sup>94</sup>.

70. Cabe destacar la declaración de Andrés Alberto Fresco, del 2 de septiembre de 1998, en la que se le preguntó respecto del estado de José Delfín Acosta al momento de la detención, respondiendo “sí, me parecía coherente, por eso anteriormente dije que no estaba bajo los efectos de algún estimulante”, agregó que estando en la Comisaría “Sale Wagner y nos dice que la policía había recibido una denuncia de un muchacho de campera negra que estaba armando(sic), haciendo disturbios y que como él estaba con campera negra lo detuvieron [...] les preguntamos que les había pasado, si les habían pegado y MARCELO nos dice que sí, que efectivamente un policía le había pegado una piña en la cara y en el estómago [...] que al muchacho pelado también le habían pegado mientras ellos estaban contra la pared [...] nos dicen los chicos que en la declaración no habían contado nada porque se la tomaron en la comisaría, me imagino que la misma gente que los había golpeado [...]”<sup>95</sup>.

71. El 28 de abril de 1999, la parte querellante reiteró la solicitud de medidas de prueba: la declaración de varios testigos; la realización de careos; la reconstrucción de los hechos; el secuestro de las radiografías y fotografías de la autopsia realizada por el doctor Patito y la creación de una nueva Junta Médica<sup>96</sup>. El Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción determinó que no había lugar a su producción “[...] por no ser consideradas pertinentes y útiles a los fines del evento investigado”<sup>97</sup>.

72. En auto de 5 de agosto de 1999, el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional de Instrucción N° 10 dispuso el archivo de la causa, por determinar que no hubo delito alguno, indicando que la muerte de la presunta víctima fue producto de los efectos del alcohol y drogas, sumado con las lesiones auto-impuestas<sup>98</sup>. La parte peticionaria interpuso recurso de apelación al archivo puesto que “[...] las pruebas producidas luego de la reapertura de la causa arrojaron muchas dudas y pocas certezas sobre lo que realmente sucedió [...]”<sup>99</sup>. Asimismo, argumentó que la existencia de alcohol y cocaína en la sangre del occiso no es suficiente para argumentar que los oficiales no hubieran golpeado a José Delfín Acosta y que tampoco se determinó la validez de la detención<sup>100</sup>.

73. El 17 de septiembre de 1999 la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional dictó resolución, en una cuartilla, confirmando el archivo de la causa:

---

<sup>88</sup> Anexo 47. Impugnación a informe de Junta médica presentada por la querrela, el 17 de julio de 1998. Anexo a la petición inicial.

<sup>89</sup> Anexo 48. Informe de la junta médica del 21 de octubre de 1998. Anexo a petición inicial.

<sup>90</sup> Anexo 49. Informe del doctor Hugo Ricardo Nandin, del 27 de octubre de 1998. Anexo a petición inicial.

<sup>91</sup> Anexo 50. Realiza observaciones- solicita medidas, de la parte querellante, de 17 de noviembre de 1998. Anexo a petición inicial.

<sup>92</sup> Anexo 51. Declaración de Marcelo Gonçalves Da Luz de 23 de diciembre de 1998. Anexo a petición inicial.

<sup>93</sup> Anexo 52. Escrito de la parte querellante de 9 de marzo de 1999. Anexo de la petición inicial

<sup>94</sup> Anexo 53. Decisión del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 10, de 25 de marzo de 1999. Anexo a la petición inicial.

<sup>95</sup> Anexo 54. Declaración de Andrés Alberto Fresco del 2 de septiembre de 1998. Anexo a petición inicial.

<sup>96</sup> Anexo 55. Escrito de la parte querellante de 28 de abril de 1999. Anexo a la petición inicial.

<sup>97</sup> Anexo 56. Decisión del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 10, de 12 de mayo de 1999. Anexo a la petición inicial.

<sup>98</sup> Anexo 57. Juzgado Nacional de Instrucción N° 10. Resolución de fecha de 5 de agosto de 1999. “Que José Delfín Acosta en el día de los hechos durante el transcurso de las primeras horas del día 5 de abril de 1996, había ingerido grandes cantidades de alcohol, y droga, puntualmente cocaína, lo que originó su estado de excitación psicomotriz y agresividad, con un cuadro de convulsiones que desencadenaron fatalmente en la muerte del mismo”. Anexo a la petición inicial.

<sup>99</sup> Anexo 58. Recurso de apelación interpuesto el 23 de agosto de 1999. Anexo a la petición inicial.

<sup>100</sup> Anexo 58. Recurso de apelación interpuesto el 23 de agosto de 1999. Anexo a la petición inicial.

Sucede que la afirmación según la cual el hecho investigado no configuró delito alguno no aparece susceptible de ser revisada tras el aditamento de información, so pena de conculcar las conquistas del ne bis in ídem. [...] De todos modos, el razonamiento del magistrado de primera instancia luce impecable, nutrido de una prolija ponderación de todos los elementos de convicción [...] <sup>101</sup>.

74. El 12 de octubre de 1999 la parte querellante interpuso recurso de casación <sup>102</sup>, mismo al que no se le dio lugar <sup>103</sup>; interpuso luego recurso de queja, alegando que la principal motivación de los recursos anteriores no era la contradicción del juzgamiento, sino el que no se hubieran practicado pruebas para resolver la contradicción entre testimonios <sup>104</sup>, mismo que fue denegado. El recurso extraordinario <sup>105</sup> fue inadmitido el 7 de marzo de 2000 <sup>106</sup>. El 23 de marzo de 2000 interpuso recurso de queja ante la Corte Suprema de Justicia, alegando que si una parte presenta pruebas que puedan desacreditar a un testigo, es trabajo del juez de rebatir dichas pruebas <sup>107</sup>. La Corte la desestimó en cuanto encontraba razón suficiente para el archivo <sup>108</sup>.

#### D. Intimidaciones y amenazas a familiares y al testigo Andrés Alberto Fresco

75. La Comisión observa que, en declaración testimonial de 22 de abril de 1996, Ángel Acosta indicó que “no le parecía el lugar, la casa de William Chagas, seguro y la llevó [a su madre] a la casa de unos amigos [...] Que en ese lugar comenzaron a haber amenazas telefónicas, y otras llamadas silenciosas [...] una voz masculina le manifestó el siguiente mensaje “decile que su hijo se deje de joder, que no siga”” <sup>109</sup>. El 23 de abril de 1996, el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción No. 10 envió oficio al presidente de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de Capital Federal informándole de las amenazas de muerte denunciadas por Ángel Acosta y de la presunta sustracción de efectos del domicilio de su hermano fallecido <sup>110</sup>.

76. El 24 de abril de 1996, Ángel Acosta envió carta al Cónsul de Uruguay en Buenos Aires solicitando protección inmediata y manifestando que “[...]mi madre, Blanca Rosa Martínez, fue amenazada reiteradas veces en el domicilio de otra familia uruguaya de mi confianza. Dichas amenazas atemorizaron a toda esa familia y les obligó a tomar la medida de abandonar el país” <sup>111</sup>. El Consulado envió carta al Jefe del Departamento de Asuntos Extranjeros de la Policía Federal Argentina “[...]solicitándole tenga a bien tomar las medidas que estime pertinentes, para brindarle seguridad al mismo” <sup>112</sup>.

77. El 30 de abril de 1996, se tomó declaración a Ángel Acosta respecto de las amenazas recibidas. Así, declaró que el 6 de abril de 1996 se presentó en el domicilio de su hermano [...] y observó que faltaban varias fotos personales y que habían papeles y análisis médicos encima de una mesa “[...] y esos papeles no debían estar en dicho lugar, por lo que supone que alguien había ingresado a la vivienda [...] el dicente decidió que su madre Blanca Rosa Martínez viva en un domicilio distinto al del dicente, por cuestiones de seguridad”. Asimismo, indicó qué:

[...] llamaron pidiendo por la “Señora Acosta” [...] “decile al hijo de la Señora Acosta, que pare con eso... que no siga...”, en evidente referencia al dicente [...] razón por la cual el dicente le sugirió a su madre que vuelva a Uruguay, por miedo a que le pase algo. [...] siguen llamando y cuando

<sup>101</sup> Anexo 59. Resolución de la Cámara Nacional de Apelaciones de 17 de septiembre de 1999. Anexo a la petición inicial.

<sup>102</sup> Anexo 60. Recurso de casación de 12 de octubre de 1999. Anexo a la petición inicial.

<sup>103</sup> Anexo 61. Resolución de la Cámara Nacional de Apelaciones de 21 de octubre de 1999. “La impugnación realizada por el acusador particular se refiere en su totalidad al plexo probatorio arrimado a la causa, a su valoración y a la conclusión que se arriba luego de meritar la prueba aportada al legajo. Tal disconformidad con el criterio adoptado por el juzgador es ineficaz como fundamento para la interposición del remedio procesal intentado [...]”. Anexo a la petición inicial.

<sup>104</sup> Anexo 62. Recurso de queja interpuesto el 28 de octubre de 1999. Anexo a la petición inicial.

<sup>105</sup> Anexo 63. Recurso extraordinario interpuesto por la parte querellante el 3 de febrero de 2000. Anexo a petición inicial.

<sup>106</sup> Anexo 64. Declaración de inadmisibilidad de recurso extraordinario, 7 de marzo de 2000. Anexo a la petición inicial.

<sup>107</sup> Anexo 65. Recurso de queja ante la Corte Suprema de Justicia de 23 de marzo de 2000. Anexo a la petición inicial.

<sup>108</sup> Anexo 66. Resolución de queja. Corte Suprema de Justicia de la República de 18 de diciembre de 2001. “[...] en autos la querrela vanamente demostrar por qué en este caso concreto debe aplicarse la doctrina de la arbitrariedad. Tal intento deviene estéril, toda vez que los agravios esbozados reflejan meras discrepancias con la valoración que el juzgador hiciera de la prueba colectada en autos”. Anexo a la petición inicial.

<sup>109</sup> Anexo 27. Declaración de Ángel Acosta de 22 de abril de 1996. Anexo a la petición inicial.

<sup>110</sup> Anexo 67. Oficio sin número de 23 de abril de 1996, enviado por el Juzgado Nacional en lo Criminal al Presidente de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de Capital Federal. Anexo a petición inicial.

<sup>111</sup> Anexo 68. Carta de Angel Acosta a Cónsul Alvaro Barba de 24 de abril de 1996. Anexo a la petición inicial.

<sup>112</sup> Anexo 69. Escrito del Consulado del Uruguay en Buenos Aires de 29 de abril de 1996. Anexo a la petición inicial.

decide levantar el tubo, no contestan. Cree que lo hacen para controlarle el horario en que el dicente se encuentra en dicha vivienda [...]todo un manejo de la Policía [...]<sup>113</sup>.

78. El 3 de septiembre de 1998, el titular del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción No. 10 envió al Presidente de la Cámara Nacional de Apelaciones, fotocopias certificadas de la declaración testimonial presentada por Andrés Alberto Fresco, “a efectos de desinsacular el Juzgado Correccional que tome intervención ante la denuncia de amenazas concretada por el nombrado precedentemente”<sup>114</sup>.

79. La Comisión no cuenta con información que señale que se iniciaron investigaciones respecto de las amenazas denunciadas por Ángel Acosta Martínez y por Andrés Alberto Fresco.

#### **IV. ANÁLISIS DE DERECHO**

##### **A. Derechos a la libertad personal y principio de igualdad y no discriminación (artículos 7115 y 24116 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1117 y 2118 del mismo instrumento)**

##### **1. Consideraciones generales**

80. El artículo 7 de la Convención Americana tiene dos tipos de regulaciones bien diferenciadas entre sí, una general y otra específica. La general se encuentra en el primer numeral “[t]oda persona tiene el derecho a la libertad y a la seguridad personales”. En cuanto al derecho a no ser privado de libertad ilegalmente, establecido en el artículo 7.2 de la Convención, la Corte Interamericana ha indicado que el mismo “reconoce la garantía primaria del derecho a la libertad física: la reserva de ley, según la cual, únicamente a través de una ley puede afectarse el derecho a la libertad personal”<sup>119</sup>. La reserva de ley que se requiere para afectar el derecho a la libertad personal de conformidad con el artículo 7.2 de la Convención es que debe forzosamente ir acompañada del principio de tipicidad, que obliga a los Estados a establecer, tan concretamente como sea posible y “de antemano”, las “causas” y “condiciones” de la privación de la libertad física. Por ello, cualquier requisito establecido en la ley nacional que no sea cumplido al privar a una persona de su libertad, generará que tal privación sea ilegal y contraria a la Convención Americana<sup>120</sup>.

81. La CIDH resalta que el incorrecto proceder de las fuerzas policiales constituye una de las principales amenazas para la vigencia de la libertad y la seguridad individual<sup>121</sup>. Por ello, los Estados deben adoptar medidas destinadas a efectos de asegurar que los agentes policiales desempeñen sus funciones de una manera garante de los derechos humanos y, en particular, que las detenciones realizadas se efectúen conforme establece la legislación interna. La Comisión recuerda que ello no significa que se pretenda limitar la actividad

<sup>113</sup> Anexo 70. Declaración de Ángel Acosta Martínez del 30 de abril de 1996. Anexo a la petición inicial.

<sup>114</sup> Anexo 71. Oficio del 3 de septiembre de 1998 enviado por el Juzgado Nacional en lo Criminal al Presidente de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de Capital Federal. Anexo a petición inicial

<sup>115</sup> En lo relevante, el artículo 7 de la Convención Americana establece que: 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales; 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas; 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios; 4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella; (...).

<sup>116</sup> Dicho artículo indica, en lo pertinente: Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

<sup>117</sup> Dicho artículo indica, en lo pertinente: Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

<sup>118</sup> Dicho artículo establece: Si en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

<sup>119</sup> Corte IDH. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 56. Ver también: CIDH. Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos. 31 de diciembre de 2009, párrs. 144-146.

<sup>120</sup> Corte IDH. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 55. Ver también: CIDH. Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos. 31 de diciembre de 2009, párrs. 144-146.

<sup>121</sup> CIDH, Demanda ante la Corte IDH, Walter David Bulacio, Argentina, 24 de enero de 2001, párr. 61.

policial legítimamente orientada a la protección de la seguridad ciudadana como manifestación del bien común en una sociedad democrática<sup>122</sup>.

82. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en adelante “el Tribunal Europeo”) ha indicado que en materia de privación de libertad es particularmente importante el cumplimiento del principio general de seguridad jurídica, lo que implica que las condiciones que sustentan la privación de libertad bajo el derecho nacional deben estar claramente definidas y que la aplicación de la legislación en sí misma sea previsible. Según el mismo Tribunal, el estándar de legalidad del Convenio Europeo requiere que la legislación sea lo suficientemente precisa para permitir que la persona pueda prever, a un grado que sea razonable en las circunstancias, las consecuencias que una acción específica pueda implicar<sup>123</sup>.

83. En relación con el artículo 7.3 de la Convención Americana, la Corte ha establecido que “nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que, aún calificados de legales, puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles, o faltos de proporcionalidad”<sup>124</sup>. Al referirse a la arbitrariedad de la detención, la Comisión y la Corte han establecido que no se debe equiparar el concepto de ‘arbitrariedad’ con el de ‘contrario a la ley’, sino que debe interpretarse de manera más amplia a fin de incluir elementos de incorrección, injusticia e imprevisibilidad, así como también el principio de las garantías procesales<sup>125</sup>. Por lo tanto, cualquier detención debe llevarse a cabo no solo de acuerdo con las disposiciones de derecho interno, sino que además es necesario que “la ley interna, el procedimiento aplicable y los principios generales expresos o tácitos correspondientes sean, en sí mismos, compatibles con la Convención”<sup>126</sup>.

84. Específicamente sobre la frase “sospecha razonable” que, en el caso del Convenio Europeo se encuentra previsto expresamente en el artículo 5 de dicho instrumento relacionado con el derecho a la libertad personal, el Tribunal Europeo ha indicado que “la sospecha razonable” de que un delito ha sido cometido, “presupone la existencia de hechos o información que podría satisfacer a un observador razonable en cuanto a que la persona involucrada habría cometido una ofensa”<sup>127</sup>. En este contexto de arresto basado en “sospecha razonable”, el Tribunal Europeo agregó que “el incumplimiento por parte de las autoridades de efectuar una indagación genuina sobre los hechos básicos de un caso” a fin de verificar si existió violación del derecho a la libertad personal, compromete su responsabilidad<sup>128</sup>.

85. Dicho Tribunal señaló también que existe un claro riesgo de arbitrariedad y discriminación en el otorgamiento de una facultad tan amplia a un policía, determinando que existen impactos diferenciados respecto de ciertos grupos afectados por el ejercicio de la misma<sup>129</sup>. En el mismo sentido, el Relator Especial de Naciones Unidas sobre las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia ha considerado que resulta contrario a los estándares internacionales las detenciones basadas en perfiles raciales y étnicos debido a su naturaleza discriminatoria<sup>130</sup>.

86. El Grupo de Trabajo de Naciones Unidas sobre la Detención Arbitraria ha indicado que si se presenten indicios razonables de una vulneración de los requisitos internacionales constitutiva de detención arbitraria, debe entenderse que la carga de la prueba recae en el Estado<sup>131</sup>. Asimismo, la Comisión recuerda la jurisprudencia de la Corte en cuanto a la carga de la prueba cuando se alega la omisión del Estado en el

<sup>122</sup> CIDH, Demanda ante la Corte IDH, Walter David Bulacio, Argentina, 24 de enero de 2001, párr. 62.

<sup>123</sup> TEDH. Caso Del Río Prada v. España, Sentencia de 21 de octubre de 2013, párr. 125; Caso Creangă v. Rumanía, Sentencia de 23 de febrero de 2012, párr. 120; y Caso Medvedyev y otros v. Francia, Sentencia de 29 de marzo de 2010, párr. 80.

<sup>124</sup> Corte IDH. *Caso Gangaram Panday Vs. Surinam*. Sentencia de 21 de enero de 1994. Serie C No. 16, párr. 47; y *Caso López Álvarez Vs. Honduras*. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr. 66.

<sup>125</sup> Corte IDH. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 92; CIDH. Informe 58/12. Caso 12.606. Fondo. Hermanos Landaeta Mejías. Venezuela. Párr. 218.

<sup>126</sup> Corte IDH. *Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012. Serie C, No. 251, párr. 133.

<sup>127</sup> TEDH. Caso Ilgar Mammadov v. Azerbaijan, Sentencia de 13 de octubre de 2014, párr. 88; Caso Erdagöz v. Turquía, Sentencia de 22 de octubre de 1997, párr. 51; y Caso Fox, Campbell y Hartley v. Reino Unido, Sentencia de 30 de Agosto de 1990, párr. 32.

<sup>128</sup> TEDH. Caso Stepuleac v. Moldova, Sentencia de 6 de febrero de 2008, párr. 73.

<sup>129</sup> TEDH. Caso Gillan y Quinton v. Reino Unido, Sentencia de 28 de junio de 2010, párr. 85.

<sup>130</sup> ONU, Relator Especial sobre las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia, Mutuma Ruteere, Informe sobre racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia, seguimiento y aplicación de la Declaración y el Programa de Acción de Durban, A/HRC/29/46, 20 de abril de 2015, párr. 63.

<sup>131</sup> ONU, Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, Opinión núm. 58/2016 relativa a Paulo Jenaro Díez Gargari, México, A/HRC/WGAD/2016/58, 30 de enero de 2017, párr. 19.



cumplimiento de ciertas garantías contempladas en el artículo 7 de la Convención, es a éste al que le corresponde la carga de la prueba pues sostiene una alegación de carácter positivo<sup>132</sup>.

87. En cuanto al artículo 7.4 de la Convención, la Corte Interamericana ha considerado que la información de los ‘motivos y razones’ de la detención debe darse ‘cuando ésta se produce’ y que el derecho contenido en aquella norma implica dos obligaciones: a) la información en forma oral o escrita sobre las razones de la detención, y b) la notificación, por escrito, de los cargos<sup>133</sup>. La Comisión considera que el cumplimiento de estas garantías convencionales se aplican a toda forma de privación de libertad, sin que el artículo 7 de la Convención Americana efectúe distinciones.

88. Como ha quedado establecido, en la época de los hechos se encontraban vigentes edictos policiales que permitían a funcionarios de dicha institución hacer detenciones basadas en denuncias o sospechas, sin necesidad de contar con órdenes judiciales de detención o que se acreditara una situación de flagrancia, y sin que conste que dichos edictos exigieran explicar a las personas detenidas los motivos de dicha detención. La Comisión considera que el Estado no demostró que, en su regulación, las facultades policiales de detención estuvieran reguladas con el nivel de tipicidad requerido para evaluar si una detención era legal. Tampoco consta que dichos edictos contaran con salvaguardas tales como la obligación a los funcionarios policiales de justificar en razones objetivas los motivos de la detención a la luz de la supuesta finalidad de prevención del delito, de manera que se previnieran posibles usos discriminatorios de dichas facultades que, como se indicó en la sección anterior, son justamente uno de los principales riesgos de amplias facultades de detención como las analizadas en el presente caso.

89. En aplicación de tales facultades, la detención de José Delfín Acosta no se produjo como consecuencia de un mandato escrito de autoridad competente, sino con base en una supuesta denuncia anónima y, según el Estado, específicamente con base en un “edicto de ebriedad”. De las declaraciones de personas que atestiguaron los hechos, así como de los mismos policías, a José Delfín Acosta no se le informó que esa fuera la razón de su detención; es más, no consta en el expediente que se le hubiera dado ningún tipo de motivación para detenerlo.

90. La Comisión destaca que resulta irrelevante si efectivamente se recibió o no una denuncia anónima. Lo determinante para evaluar si la detención fue o no arbitraria, es si existieron razones objetivas para justificarla con relación a José Delfín Acosta. Al respecto, la Comisión considera que la ausencia de tales razones se evidencia en la medida en que aún después de confirmar que ni la presunta víctima ni el señor Wagner Da Luz portaban armas y constatar mediante el sistema digitoradial que el señor Acosta “no poseía impedimento restrictivo de libertad”, según declaración del sargento Oliva, los policías decidieron llevarlo a la Comisaría No. 5., junto con los señores Da Luz. No existe documentación oficial alguna que explique las razones por las cuales aún tras estas verificaciones, era procedente la detención del señor Acosta, con fines de prevención del delito. Por otra parte, si la finalidad era proteger su vida e integridad frente a los supuestos síntomas de intoxicación, el Estado debió llevarlo inmediatamente a un centro de salud y no privarlo de libertad en la Comisaría.

91. No pasa desapercibido para la Comisión, que tanto el señor Acosta como los señores Da Luz eran personas extranjeras y afrodescendientes, situación que el mismo José Delfín Acosta subrayó durante el operativo. Como se indicó anteriormente, las normas que facultan a la policía a privar de libertad a una persona con base en sospechas y por razones de seguridad ciudadana, si no están revestidas de las debidas salvaguardas para asegurar su objetividad, terminan siendo utilizadas arbitrariamente y con base en prejuicios y estereotipos respecto de ciertos grupos que coinciden con aquellos históricamente discriminados, como lo son las personas afrodescendientes. Así, ante la existencia de edictos que no establecían dichas salvaguardas, la ausencia total de fundamentación objetiva en el caso concreto y los elementos que se desprenden del contexto, incluyendo la propia percepción del mismo José Delfín – y no desvirtuado por el Estado mediante una investigación diligente- la Comisión determina que su detención, además de ilegal, ante la falta de tipicidad de las facultades aplicadas, también fue arbitraria y discriminatoria.

<sup>132</sup> Corte IDH. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 73.

<sup>133</sup> Corte IDH, *Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012. Serie C, No. 251, párr. 132.

92. De lo anterior, la Comisión concluye que el Estado de Argentina es responsable por la violación de los derechos establecidos en los artículos 7.1, 7.2, 7.3, 7.4 y 24 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de José Delfín Acosta.

## **B. Derechos a la vida y a la integridad personal (Artículos 4.1<sup>134</sup>, 5.1 y 5.2<sup>135</sup> y 1.1 de la Convención Americana)**

### **1. Consideraciones generales**

93. La Comisión y la Corte Interamericana ha sostenido que el derecho a la vida es fundamental por cuanto de su salvaguarda depende la realización de los demás derechos<sup>136</sup>. En razón de dicho carácter, los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para su pleno goce y ejercicio<sup>137</sup>. Asimismo, ha indicado que el cumplimiento del artículo 4, relacionado con el artículo 1.1 de la Convención Americana, no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente, sino que además requiere que los Estados tomen todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida, bajo su deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción<sup>138</sup>. Específicamente, incluye el deber de los Estados de adoptar las medidas necesarias para disuadir cualquier amenaza del derecho a la vida<sup>139</sup>. Las mismas obligaciones resultan aplicables respecto del derecho a la integridad personal.

94. En cuanto al derecho a la integridad personal, la Corte ha señalado que los Estados tienen el deber de adoptar las medidas necesarias tendientes a hacer frente a las amenazas a la integridad física de las personas<sup>140</sup>. La jurisprudencia reiterada del sistema interamericano ha establecido que frente a las personas privadas de libertad, el Estado asume una posición especial de garante de sus derechos, toda vez que la privación de libertad “produce una relación e interacción especial de sujeción entre la persona privada de libertad y el Estado, caracterizada por la particular intensidad con que el Estado puede regular sus derechos y obligaciones y por las circunstancias propias del encierro, en donde al recluso se le impide satisfacer por cuenta propia una serie de necesidades básicas que son esenciales para el desarrollo de una vida digna”<sup>141</sup>. En tales circunstancias, “[l]a forma en que se trata a un[a persona] detenid[a] debe estar sujeta al escrutinio más estricto, tomando en cuenta la especial vulnerabilidad de aquél”<sup>142</sup>.

95. Por consiguiente, la ausencia de una explicación satisfactoria llevaría a la presunción de responsabilidad estatal por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales. Además, la condición de garante del Estado con respecto al derecho a la vida y a la integridad personal le obliga a prevenir situaciones que pudieran conducir, por acción u omisión, a la afectación de la persona bajo su custodia<sup>143</sup>.

<sup>134</sup> Dicho artículo indica, en lo pertinente: 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. [...]Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

<sup>135</sup> Dicho artículo indica, en lo pertinente: 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

<sup>136</sup> Corte IDH. *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo*. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 144; *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 78.

<sup>137</sup> Corte IDH. *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala, Fondo*. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 144.

<sup>138</sup> Corte IDH. *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2012. Serie C No. 196, párr. 74.

<sup>139</sup> Corte IDH. *Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 01 de septiembre de 2015. Serie C No. 298. Párr. 169.

<sup>140</sup> Corte IDH. *Caso Suárez Peralta Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de mayo de 2013. Serie C No. 261, párr. 128.

<sup>141</sup> Corte IDH. *Caso “Instituto de Reeducción del Menor” v. Paraguay*. Sentencia de 2 de septiembre de 2004, párr. 152; *Caso Mendoza v. Argentina*. Sentencia de 14 de mayo de 2013, párr. 188 (véase también *Caso Caesar v. Trinidad y Tobago*. Sentencia 11 de marzo 2005, párr. 97; *Caso Fermín Ramírez v. Guatemala*. Sentencia de 20 de junio de 2005, párr. 118). En este sentido, la CIDH estableció hace dos décadas que: “Al momento de detener a un individuo, el Estado lo introduce en una “institución total”, como es la prisión, en la cual los diversos aspectos de su vida se someten a una regulación fija, y se produce un alejamiento de su entorno natural y social, un control absoluto, una pérdida de intimidad, una limitación del espacio vital y, sobre todo, una radical disminución de las posibilidades de autoprotección. Todo ello hace que el acto de reclusión implique un compromiso específico y material de proteger la dignidad humana del recluso mientras esté bajo su custodia, lo que incluye su protección frente a las posibles circunstancias que puedan poner en peligro su vida, salud e integridad personal, entre otros derechos.” CIDH, Informe No. 41/99, Fondo, *Menores Detenidos* (Honduras), 10 de marzo de 1999. Párr. 135.

<sup>142</sup> Corte IDH. *Caso Bulacio v. Argentina*. Sentencia de 18 de septiembre de 2003, párr. 126.

<sup>143</sup> Corte IDH. *Caso Bulacio v. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia de 18 de septiembre de 2003, párr. 138.

96. En el presente caso, no se encuentra en controversia que el señor José Delfín Acosta murió estando bajo custodia del Estado. Tampoco está en controversia que los estudios forenses apuntaron a afectaciones a la integridad física de la víctima previo a su muerte. La controversia sobre la atribución de responsabilidad al Estado por tales afectaciones y su muerte, se centra en que, según la parte peticionaria, la muerte se produjo como consecuencia de golpes propinados por funcionarios policiales, mientras que el Estado indica que fue producto del grado de intoxicación y golpes autoinfligidos en tal estado.

97. Frente a esta controversia y a la luz de los estándares citados, al haber ocurrido bajo custodia, tanto las lesiones como la muerte deben presumirse responsabilidad del Estado. Esta presunción sólo podrá ser desvirtuada si el mismo aporta una explicación satisfactoria. Al respecto, la Comisión observa que, como se analizará más adelante, las investigaciones penales no ofrecieron un esclarecimiento judicial definitivo de lo sucedido.

98. Además, en cuanto a la explicación conforme a la cual el estado de ebriedad e intoxicación en que se encontraba el señor José Delfín Acosta a la hora de su detención era tal que podía poner en peligro su vida, como lo alega el Estado, tal explicación no se condice con la actuación de los funcionarios policiales que en vez de llevarlo de inmediato a un centro médico, lo llevaron a la Comisaría. Del expediente no se desprende medida alguna de auxilio al señor Acosta por parte de dichos agentes policiales que permita dar credibilidad a la versión ofrecida por el Estado al punto de desvirtuar la presunción en su contra. En tal caso, y de aceptarse como cierta la hipótesis de muerte por intoxicación, los oficiales que se encontraban en la Comisaría No. 5 debieron ordenar que se le llevara al hospital más cercano, de manera inmediata a su llegada a la misma y no esperar a que la situación se agravara. Dichos oficiales declararon que el señor Acosta se encontraba en tal estado de intoxicación, que comenzó a golpearse y fue necesario esposarlo para evitar que se hiciera daño. En ese sentido, aún en este supuesto, el Estado habría incumplido su deber de garantía de los derechos a la vida e integridad personal del señor Acosta mediante su actuación.

99. Además de que el Estado no aportó una explicación satisfactoria en los términos analizados, surgen indicios que apuntan a la inverosimilitud de la versión estatal. Así, resulta relevante destacar que ninguna de las personas que presenciaron la detención refirió haberlo visto en un estado tan deteriorado como lo refieren los custodios. Llama la atención entonces que de solo estarse “tambaleando” o “hablando incoherencias” cambiara tanto de actitud al punto de un nivel de violencia extrema. La Comisión advierte que, por lo menos, había dudas razonables, que no fueron satisfactoriamente esclarecidas por los procesos internos, en cuanto a que los golpes no se los hubiera causado solo, tomando en cuenta también lo referido por el perito Nandin en cuanto a que el lugar del golpe “es una zona accesible para acciones de terceros” y que las marcas no eran consistentes con golpes autoinfligidos.

100. En virtud de lo anterior, la Comisión concluye que el Estado no logró desvirtuar la presunción de responsabilidad por la muerte de José Delfín Acosta bajo su custodia, mediante una explicación que pueda considerarse satisfactoria. Además, aún en el supuesto referido por el Estado, la CIDH considera que sus autoridades no le prestaron el auxilio inmediato que hubiera requerido una persona que se encontraba en un estado de intoxicación del nivel del indicado por el Estado al momento de la detención, que ya la Comisión calificó de arbitraria, ni actuó de manera de salvaguardar su integridad física y su vida, mientras estaba bajo su custodia.

101. En consecuencia, la Comisión considera que el Estado vulneró los derechos a la vida e integridad personal establecidos en los artículos 4.1, 5.1 y 5.2 de la Convención Americana, en relación con las obligaciones de respeto y garantía establecidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de José Delfín Acosta Martínez.

### **C. Los derechos a las garantías judiciales y protección judicial, (Artículos 8.1<sup>144</sup> y 25.1<sup>145</sup> y 5 de la Convención Americana)**

<sup>144</sup> Artículo 8.1 de la Convención Americana: Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

<sup>145</sup> Artículo 25.1 de la Convención Americana: Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

102. Conforme a la jurisprudencia reiterada de los órganos del sistema interamericano, en virtud de la protección otorgada por los artículos 8 y 25 de la Convención y las obligaciones generales de su artículo 1.1, los Estados tienen el deber de suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de los derechos humanos, que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal<sup>146</sup>. Esta obligación, que es de medios y no de resultado, debe ser asumida por el Estado como una obligación jurídica propia y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa<sup>147</sup>.

103. Los Estados tienen el deber de investigar las violaciones a los derechos humanos reconocidos en ese instrumento, como las alegadas en el presente caso y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por las violaciones de los derechos humanos<sup>148</sup>. La Comisión resalta que los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana también consagran el derecho de los familiares de las víctimas de estas violaciones de ser oídos a lo largo de los procesos internos así como de obtener la verdad de los hechos y, de ser el caso, una sanción adecuada a los responsables y una reparación integral.

104. En ese sentido, las investigaciones efectuadas por el Estado deben ser realizadas con la debida diligencia de forma que las averiguaciones se realicen por todos los medios disponibles y estén direccionada a la determinación de la verdad<sup>149</sup>.

105. La Comisión nota que las diligencias y la investigación se centraron en el supuesto estado de embriaguez e intoxicación del señor Acosta, más no en determinar la legalidad de su detención. Las autoridades judiciales que conocieron los recursos respectivos, tampoco ofrecieron una respuesta efectiva pues no sólo continuaron con la omisión estatal de exigir razones objetivas para el ejercicio de la facultad legal de detener a personas con base en una supuesta denuncia, sino que validaron como legítimas las razones dadas por los funcionarios policiales las cuales, como se indicó, a criterio de la Comisión resultan a todas luces insuficientes para justificar la privación de libertad de José Delfín Acosta.

106. Asimismo, la Comisión no cuenta con información respecto a diligencias específicas que se hubieran seguido para investigar el grado de responsabilidad penal y/o administrativa de los agentes policiales que lo detuvieron, que optaron por llevarlo a la Comisaría y no a un centro médico si es que realmente se encontraba en el grado de intoxicación descrito por los propios agentes y de aquellos que se encontraban en la Comisaría mientras el señor Acosta estuvo allí detenido en tales condiciones. La Comisión considera que una debida investigación y activación de mecanismos de rendición de cuentas de la actuación policial, eran fundamentales además para esclarecer si el factor racial tuvo incidencia en dicha actuación, como surge de las circunstancias de la detención ya analizada.

107. La Comisión observa también que ante la existencia de versiones contradictorias y serias dudas sobre lo sucedido, no resulta que el Estado hubiera asumido la investigación como un deber jurídico propio para dilucidar mediante todos los medios a su alcance las referidas dudas. Como ha referido la Corte, para esclarecer las versiones contradictorias sobre la privación de la vida<sup>150</sup>, la debida diligencia en la investigación debe evaluarse en relación con la necesidad de determinar la veracidad de las versiones consideradas en el marco del proceso sobre lo ocurrido<sup>151</sup>. Es así que no se realizaron careos entre los testigos cuyas declaraciones presentaban inconsistencias y contradicciones, no obstante haber sido solicitados por los familiares del señor Acosta. Cabe destacar la errónea aplicación por parte de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la figura *ne bis in ídem*, utilizada por esa Cámara para confirmar el archivo de la causa y no reabrir la investigación, no obstante, no existió persona alguna individualizada ni menos absuelta con decisión en firme.

<sup>146</sup> Corte IDH. *Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de noviembre de 2014. Serie C No. 287, párr. 435.

<sup>147</sup> Corte IDH., *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 177.

<sup>148</sup> CIDH, Informe No. 85/13, Caso 12.251, Admisibilidad y Fondo, Vereda la Esperanza, Colombia, 4 de noviembre de 2013, párr. 242; y Corte IDH. *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009 Serie C No. 196, párr. 75; Corte IDH. *Caso García Prieto y otros Vs. El Salvador*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 168. Párr. 99.

<sup>149</sup> Corte IDH. *Caso García Prieto y otros Vs. El Salvador*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 168, párr. 101.

<sup>150</sup> Corte IDH. *Caso García Ibarra y otros Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2015. Serie C No. 306, párr. 143.

<sup>151</sup> Corte IDH. *Caso García Ibarra y otros Vs Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2015. Serie C No. 306, párr. 139.

108. En virtud de las anteriores consideraciones, la Comisión concluye que el Estado de Argentina no proveyó a los familiares de José Delfín Acosta Martínez, de un recurso adecuado y efectivo, para el esclarecimiento de la legalidad de su detención y de los motivos de su muerte. Asimismo, se advierte que, no obstante haber recibido las declaraciones de los señores Ángel Acosta y Alberto Fresco en las que denunciaron amenazas e intimidaciones, el Estado no prestó medios de protección ni llevó adelante ninguna investigación al respecto. Era deber del Estado, frente a tales denuncias, investigarlas debidamente e identificar las fuentes de riesgo. Además, la debida indagación sobre las mismas y su adecuada integración con la investigación, hubiera podido arrojar luz sobre las responsabilidades por la muerte de la víctima y lo verdaderamente ocurrido mientras estuvo bajo custodia estatal.

109. Por otra parte, La Corte Interamericana ha reiterado en varias oportunidades, que los familiares de las víctimas de ciertas violaciones de derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas<sup>152</sup>. Específicamente, la Corte ha indicado que los familiares de las víctimas pueden verse afectados en su integridad psíquica y moral como consecuencia de las situaciones particulares que padecieron sus seres queridos, y de las posteriores actuaciones u omisiones de las autoridades internas frente a estos hechos<sup>153</sup>.

110. En consecuencia, el Estado es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales y protección judicial establecidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, así como a la integridad psíquica y moral, establecido en el artículo 5.1 de la Convención Americana, todos en relación con las obligaciones señaladas en el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de los familiares de José Delfín Acosta Martínez.

## V. CONCLUSIONES

111. Con base en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, la Comisión Interamericana concluye que el Estado de Argentina es responsable por la violación de los derechos a la vida, integridad personal, libertad personal e igualdad ante la ley, establecidos en los artículos 4.1, 5.1, 5.2, 7.1, 7.2, 7.3, 7.4, 7.5 y 24 de la Convención Americana en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de José Delfín Acosta Martínez. Asimismo, la CIDH concluye que el Estado es responsable por la violación de los derechos a la integridad personal, garantías judiciales y protección judicial, establecidos en los artículos 5.1, 8.1 y 25.1 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de los familiares de José Delfín Acosta Martínez, referidos en el presente informe.

---

<sup>152</sup> Corte IDH., *Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167, párr. 112; Corte I.D.H., *Caso Bueno Alves Vs. Argentina*. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C. No. 164, párr. 102.

<sup>153</sup> Corte IDH., *Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167, párr. 112; Corte I.D.H., *Caso Vargas Areco*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 155, párrs. 103 y 96.

## **VI. RECOMENDACIONES**

112. En virtud de las anteriores conclusiones,

### **LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS RECOMIENDA AL ESTADO DE ARGENTINA:**

1. Reparar integralmente las violaciones de derechos humanos declaradas en el presente informe tanto en el aspecto material y moral. Esta reparación deberá incluir una indemnización, así como medidas de satisfacción y rehabilitación a favor de los familiares del señor José Delfín Acosta Martínez y en concertación con ellos.

2. Disponer las medidas necesarias para investigar penalmente y disciplinariamente de manera exhaustiva, diligente y en un plazo razonable, todas las responsabilidades derivadas de las violaciones declaradas en el presente informe. Esta investigación deberá satisfacer los estándares descritos en el presente informe.

3. Adoptar las medidas necesarias para evitar la repetición de los hechos del presente caso incluyendo: i) asegurar que la legislación que regula la facultad de detener y requisar personas en la vía pública sobre la base de una sospecha de que está cometiendo un delito, se base en razones objetivas e incluya exigencias de justificación de dichas razones en cada caso; ii) capacitar a los funcionarios estatales pertenecientes a cuerpos de seguridad sobre los estándares descritos en el presente informe en cuanto a las obligaciones a su cargo de salvaguardar la vida e integridad de las personas bajo su custodia.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en la ciudad de Washington, D.C. a los 7 días del mes de diciembre de 2018. (Firmado): Margarette May Macaulay, Presidenta; Esmeralda Arosemena de Troitiño, Primera Vicepresidenta; Francisco José Eguiguren Praeli, Joel Hernández García, Antonia Urrejola y Flavia Piovesan, Miembros de la Comisión.

El que suscribe, Paulo Abrão, Secretario Ejecutivo, de conformidad con el artículo 49 del Reglamento de la Comisión, certifica que es copia fiel del original depositado en los archivos de la Secretaría de la CIDH.

Paulo Abrão  
Secretario Ejecutivo